

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Las disposiciones de archivo en el delito de conversión
de dinero y transferencia de bienes**

Para optar el título profesional de:

ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. Mayra EYZAGUIRRE LUQUE

ASESOR:

Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

Dedicatoria

*A los operadores de la Administración de Justicia
Penal*

Agradecimiento

Doy gracias a mis progenitores

Índice de Contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenido	iv
Índice de Tablas	vi
Índice de Figuras.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción	x
 Capítulo I: Planteamiento del Problema	 1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Delimitación de la Investigación	3
1.2.1 Espacial	3
1.2.2 Social.....	3
1.2.3 Temporal	3
1.3 Problemas de Investigación	3
1.3.1 Problema General	3
1.4 Objetivos	4
1.4.1. Objetivo Principal	4
1.4.2. Objetivos Específicos	4
1.5 Justificación e Importancia.....	4
1.5.1. Justificación.....	4
1.5.2 Importancia	5
1.6 Alcances y limitaciones.....	6
 Capítulo II: Marco Teórico.....	 7
2.1 Antecedentes del problema.....	7
2.2 Bases teóricas.....	10
2.3 Marco conceptual	79
 Capítulo III: Hipótesis y Variables	 81
3.1 Hipótesis General	81
3.2 Hipótesis Secundarias.....	81
3.3 Definición conceptual.....	81

Capítulo IV: Metodología de la Investigación.....	84
4.1. Tipo y nivel de investigación	84
4.1.1. Tipo de Investigación	84
4.1.2. Nivel de Investigación.....	84
4.2. Métodos y diseño de investigación.....	84
4.2.1. Métodos de Investigación.....	84
4.2.2 Diseño de la Investigación.....	84
4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación	84
4.3. Población y muestra de la investigación	85
4.3.1 Población.....	85
4.3.2 Muestra	85
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	85
4.4.1. Técnicas	85
4.4.2. Instrumentos.....	86
4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos	86
4.4.4. Principios éticos del plan de tesis	86
Capítulo V: Análisis e interpretación de resultados.....	88
5.1 Descripción de los resultados	88
Capítulo VI: Discusión de Resultados, Conclusiones y Recomendaciones	120
6.1 Discusión de Resultados.....	120
6.2 Conclusiones	124
6.3 Recomendaciones.....	125
Referencias Bibliográficas	127
A N E X O:	130

Índice de Tablas

Tabla 1	83
Tabla 2	89
Tabla 3	95
Tabla 4	97
Tabla 5	98
Tabla 6	99
Tabla 7	102
Tabla 8	104
Tabla 9	106
Tabla 10	107
Tabla 11	108
Tabla 12	109
Tabla 13	110
Tabla 14	111
Tabla 15	112
Tabla 16	113
Tabla 17	114
Tabla 18	115
Tabla 19	116
Tabla 20	117
Tabla 21	118

Índice de Figuras

Figura 1	94
Figura 2	96
Figura 3	97
Figura 4	98
Figura 5	101
Figura 6	103
Figura 7	103
Figura 8	105
Figura 9	105
Figura 10	106
Figura 11	107
Figura 12	108
Figura 13	109
Figura 14	110
Figura 15	111
Figura 16	112
Figura 17	113
Figura 18	114
Figura 19	115
Figura 20	116
Figura 21	117

Resumen

La investigación titulada las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, tiene como objetivo general identificar las características más significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes.

El presente tema sobre el delito de lavado de activos, no puede realizarse de manera aislada, sino que debe estar vinculado al amplio universo de la criminalidad organizada. Por lo tanto, es esencial comprender los diferentes elementos y mecanismos que se vienen produciendo alrededor de este hecho delictivo.

Las metodologías utilizadas para desarrollar esta investigación incluirán todas las formas permitidas de interpretación del derecho en el caso de la interpretación de la norma, así como la aplicación de métodos deductivos, inductivos y comparativos, además de la aplicación de cuestionarios.

Palabras claves: Disposiciones de archivo, delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

Abstract

The investigation, titled "Filing Provisions for the Crime of Money Conversion and Transfer of Assets," has the general objective of identifying the most significant features of the preliminary investigation into the filing of the crime of money conversion and transfer of assets.

This topic of investigation into the crime of money laundering cannot be carried out in isolation, but must be linked to the wide world of organized crime. Therefore, it is essential to understand the different elements and mechanisms that are occurring around this criminal act.

The methodologies used to develop this research will include all permitted forms of interpretation of the law in the case of interpretation of the norm, as well as the application of deductive, inductive and comparative methods, in addition to the application of questionnaires.

Keywords: Specific accusation, accusation requirement, crime.

Introducción

La presente investigación titulada las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, abordará el problema principal ¿Cuáles son las características más significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?

En esta fiscalía, al igual que en otras a nivel nacional, se evidencia un incremento en los archivamientos de denuncias penales por los delitos de conversión de dinero y transferencia de bienes. Ello se debe a que, en muchos casos, solo se cuenta con datos físicos insuficientes de los presuntos responsables, lo que genera una insuficiencia probatoria que impide la realización de diligencias pertinentes. Desde esta perspectiva, se advierte la necesidad de estudiar en qué consiste la insuficiencia probatoria y cómo esta se vincula con el archivamiento en la etapa de investigación preliminar. En ese marco, se han planteado los problemas secundarios de la investigación. a. ¿Cuáles son las características significativas de la actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes? b. ¿Cuáles son las características más significativas de la escasez de diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: la limitada actividad procesal del fiscal y la escasa realización de diligencias preliminares orientadas a la obtención de elementos de convicción en denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, generan la insuficiencia de elementos de convicción y el archivamiento respectivo.

Se abordará el análisis del ordenamiento penal nacional, de las leyes especiales, de los instrumentos internacionales y del derecho comparado. En lo que respecta a la metodología, se empleará una perspectiva de investigación descriptivo, sustentado principalmente en fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

Capítulo I: Planteamiento del Problema

1.1 Descripción del problema

El Decreto Legislativo N.º 957, promulgado el 29 de julio de 2004, introdujo el Nuevo Código Procesal Penal, el cual comenzó a regir de forma progresiva en los diferentes distritos judiciales del país desde julio de 2006. Este nuevo proceso penal estableció una estructura dividida en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

Nuestra preocupación se centra en la primera etapa, particularmente en la facultad del Ministerio Público para evaluar una denuncia penal. Este representante, ya sea al recibir una denuncia o tras llevar a cabo diligencias preliminares, puede decidir no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, archivando el caso si se configura alguna de las tres causales estipuladas en el numeral 1 del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal. Dichas causales incluyen: que el hecho denunciado no constituya delito, que no sea penalmente justiciable, o que esté sujeto a causas de extinción previstas por la ley.

En base a lo señalado, es importante destacar que el fiscal, en virtud de la facultad de decisión que le otorga la norma procesal penal, solo puede disponer el archivo de una denuncia penal durante la etapa de investigación preliminar, y únicamente por las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal. Por lo tanto, si el fiscal ordena el archivamiento basándose en fundamentos o motivos que no se ajusten a las causales previstas, dicha decisión sería considerada arbitraria, especialmente si se tiene en cuenta que la actuación de los representantes del Ministerio Público debe estar estrictamente alineada con los principios establecidos en la Constitución Política y la Ley.

En los últimos años, factores como la migración, el crecimiento urbano y el desempleo han contribuido al aumento de problemas sociales, que con frecuencia derivan en delitos, incluyendo delito de conversión de dinero y transferencia de bienes. Esto ha generado cuestionamientos sobre la labor de la Policía Nacional y las autoridades judiciales, así como exigencias de una aplicación más estricta de la ley en estos casos.

Las estadísticas evidencian un incremento en los delitos de conversión de dinero y transferencia de bienes, con métodos diversos utilizados por organizaciones criminales. Sin embargo, muchos casos no se sancionan adecuadamente debido a la insuficiencia o inconsistencia de pruebas, lo que ha llevado al archivamiento de numerosas denuncias, particularmente cuando los responsables no son identificados por falta de información proporcionada por los agraviados.

En este contexto, es esencial identificar las causas de la deficiencia probatoria y prevenir el archivamiento de estos casos. Esto implica mejorar los procedimientos de recolección de pruebas y fortalecer las herramientas para identificar a los responsables, asegurando así una justicia efectiva.

Cuando se dispone el archivo definitivo de una causa penal y esta adquiere la calidad de cosa decidida, se imposibilita al agraviado o denunciante presentar nuevamente una denuncia por los mismos hechos. Esto puede generar impunidad del delito, deslegitimar un nuevo proceso penal y privar a la víctima de la justicia deseada, especialmente si la denuncia fue mal calificada o la investigación preliminar fue deficiente.

En este contexto, nuestro proyecto de investigación analizó las disposiciones fiscales, con el propósito de examinar cómo se llevan a cabo las decisiones de archivamiento en la etapa de investigación preliminar por parte de los fiscales provinciales. El objetivo es verificar si estas decisiones se ajustan a la normativa procesal y contribuir a una administración de justicia adecuada, fortaleciendo la confianza en el Ministerio Público.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1 Espacial

La presente investigación se efectuará geográficamente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho, año 2020.

1.2.2 Social

Están considerados 10 servidores públicos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho y 20 abogados penalistas de la ciudad de Ayacucho.

1.2.3 Temporal

La presente investigación comprenderá las carpetas del año 2020.

1.3 Problemas de Investigación

1.3.1 Problema General

¿Cuáles son las características significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?

1.3.2 Problemas Secundarios

- ¿Cuáles son las características significativas de la actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?
- ¿Cuáles son las características significativas de la escasez de diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo Principal

Identificar las características más significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar las características significativas de la actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes
- Identificar las características significativas de la escasez de diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

1.5 Justificación e Importancia

1.5.1. Justificación

Las estadísticas policiales nos demuestran que el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, en los últimos años viene en aumento, donde la presión psicológica, la amenaza, el empleo de armas de fuego y otros medios de intimidación son aplicados para cumplir con su ilícito propósito; ante lo cual, cuando los autores de estos hechos son llevados

a los Tribunales, se cuestionan a las autoridades comprometidas en esta problemática, en razón que los medios probatorios son insuficientes o inconsistentes, que no permite la debida acusación, sanción frente a este tipo de delito.

La doctrina presenta diferencia entre prueba y medio de prueba, a tal punto establece la distinción entre un término y otro, donde la prueba está configurada por el hecho, mientras que, el medio de prueba, es el modo como el hecho es llevado al proceso, de ahí que las pruebas (de probare) es la acción sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un suceso antiguo; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; una investigación preliminar sin elementos de convicción puede archivar el caso.

Por lo que, la presente investigación aportará conocimientos teóricos acerca de la existencia de la relación o influencia que la insuficiencia probatoria trae como consecuencia el archivamiento de los delitos de conversión de dinero y transferencia de bienes. Este conocimiento servirá de mucha importancia para la comunidad científica de los gestores de la administración de justicia en nuestro país.

1.5.2 Importancia

La presente investigación tiene como propósito alcanzar varios objetivos que permitirán avances significativos en diversos aspectos. En primer lugar, contribuirá al enriquecimiento de la ciencia penal, especialmente en lo relacionado con el análisis de la investigación preliminar y el archivamiento de delitos vinculados a la conversión de dinero y la transferencia de bienes. Asimismo, busca mejorar las futuras decisiones fiscales, promoviendo una adecuada aplicación de la norma jurídica en cuestión y evitando el archivamiento injustificado de estos delitos. Además, se espera que los hallazgos de este

estudio enriquezcan la formación académica y profesional de los futuros abogados, fortaleciendo sus conocimientos en esta área del Derecho. Finalmente, la investigación permitirá identificar y comprender las principales dificultades y limitaciones que enfrenta este tema, proporcionando una base para superar estos desafíos y mejorar el abordaje jurídico en casos similares.

1.6 Alcances y limitaciones

Una de las limitaciones significativas fue el acceso a la información, ya que dependíamos de las dependencias de la Fiscalía para obtener las carpetas fiscales necesarias para la investigación. Este proceso estuvo condicionado a la aceptación explícita por parte de la Fiscalía, lo que presentó varias dificultades. Las políticas internas de cada entidad varían y pueden incluir restricciones estrictas sobre la divulgación de información, tiempos prolongados de espera para la aprobación de solicitudes, y la posibilidad de recibir solo información parcial o filtrada. Además, la burocracia y la necesidad de cumplir con procedimientos formales añadieron complejidad al proceso, limitando así la capacidad de recopilar datos completos y precisos en el tiempo deseado.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes del problema

-Para Vilchez (2024). El presente estudio que lleva como título Factores que influyen en el archivamiento de las denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la provincia de Huancayo, 2019, llegó a las siguientes conclusiones: 1. Los factores que influyeron en el archivamiento de los casos de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP), en las fiscalías provinciales corporativas penales de Huancayo en el 2019, fueron: i) la inadecuada interpretación del artículo 122-B del Código Penal, ii) el desistimiento de la víctima y/o la negativa de la víctima para brindar su declaración; y, iii) la negación de la víctima para pasar las pericias. 2. En este trabajo de tesis se determinó que la actuación fiscal, en la etapa de diligencias preliminares, no cumplen con todo lo estipulado en las directivas de actuación fiscal, no cumplen los plazos procesales señalados por la Ley, aun tratándose de delitos que necesitan la actuación inmediata.

- Dioses (2024) en su trabajo titulado Archivo de la acción penal en procesos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial de Ilo, 2019, llegó a las siguientes conclusiones. De acuerdo al objetivo general se concluyó que, el análisis de 56 casos de omisión a la asistencia familiar en la fiscalía provincial de Ilo durante el año 2019 no proporciona evidencia suficiente para concluir que el archivo de la acción penal tenga una influencia significativa en los resultados para los alimentistas. La proporción de casos que influyeron positivamente (27 casos) no difiere significativamente de la proporción que influyeron negativamente (29 casos), lo que sugiere que el archivo de la acción penal no tiene un impacto determinante en estos procesos. Esto implica que, bajo las condiciones estudiadas,

el archivo de la acción penal no afecta significativamente la asistencia familiar proporcionada a los alimentistas.

De acuerdo al Objetivo Específico 1: El estudio muestra que 27 de los 56 casos analizados influyeron positivamente en el alimentista, lo que sugiere que la abstención de la acción penal podría tener un impacto favorable en algunos casos. Sin embargo, dado que la diferencia observada no es estadísticamente significativa, no se puede concluir de manera definitiva que la abstención de la acción penal tenga una influencia positiva significativa en el sujeto pasivo en los procesos de omisión a la asistencia familiar. Se requiere más investigación para determinar si existen condiciones específicas bajo las cuales la abstención de la acción penal beneficia al alimentista.

-Calatayud y Neyra (2020) en su trabajo de investigación titulada Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018, llego a las siguientes conclusiones: Se determinó que en las disposiciones de archivo emitidas en la 1FPPC - Arequipa, en el periodo del año 2018, existe motivación aparente, ello luego de aplicar el instrumento denominado Ficha de Valoración del nivel de motivación en las disposiciones de archivo mediante indicadores, dado que del total de disposiciones analizadas, el 28% incurre en la misma, por lo que se puede concluir que existe una vulneración al derecho a la debida motivación de los sujetos procesales al emitirse la decisión de archivar una investigación, ya que el representante del MP no hace un análisis adecuado de los presupuestos facticos o normativos aplicables para el caso en concreto, además, no realiza una correcta subsunción de los hechos con la norma, con lo cual el derecho a la debida motivación queda afectado.

-Pérez (2021), en su trabajo de investigación Las disposiciones fiscales de archivo de la denuncia. un estudio descriptivo del plazo de elevación de actuados, llego a las siguientes

conclusiones: Primero: Del análisis de la información recopilada y la contrastación de los datos, se advierte que en el 50% de las investigaciones fiscales no se cumple con el plazo de cinco días establecido para resolver la solicitud de elevación de actuados. A ello se suma que, además del tiempo destinado a resolver el recurso, se emplean días adicionales en la devolución de los actuados a la fiscalía de origen, lo que genera una acumulación de plazos registrados en el SGF y afecta directamente el desempeño del fiscal a cargo de la investigación. Segundo: Se observa también que, como estrategia de trabajo, el 100% de los abogados litigantes no ha presentado de manera escrita cuestionamientos frente al incumplimiento del plazo de cinco días; mientras que solo un 20% lo ha hecho de forma verbal, sin dejar constancia documentada. Tercero: Asimismo, se identificó que en el 35% de las investigaciones fiscales se dispuso ampliar el tiempo de investigación más allá del plazo procesalmente establecido, ejerciendo una facultad no prevista en la norma. En efecto, la investigación preliminar en un proceso común debe desarrollarse en un plazo de 60 días, prorrogables por 60 días más; sin embargo, cuando al límite de 120 días se suman los días empleados en la resolución del recurso de elevación de actuados, el tiempo de devolución a la fiscalía de origen y la ampliación dispuesta por el fiscal superior, se termina prolongando la investigación del denunciado más allá del plazo legal, configurándose un exceso temporal.

-Churata (2025) realizó el trabajo de investigación denominado Delito de lavado de activos y su nexa con los bienes de carácter ilegal que provienen de hechos colusorios en el derecho penal peruano, 2023, llegó a las siguientes conclusiones: Se ha llegado a analizar que los bienes de carácter ilegal que provienen de hechos colusorios están inmersos en el delito de lavado de activos; cuyo marco normativo está tipificado en el Decreto Legislativo Nro. 1106, en relación a las conductas que desarrolla el sujeto activo, destacando los actos de conversión y transferencia de activos; regulado en el artículo 1, donde se da a conocer que por conversión y transferencia se debe entender al acto de convertir dinero, bienes, efectos o

ganancias, cuya procedencia es ilícita, asumiendo el origen o decomiso de los activos. Segunda: Se pudo identificar que a nivel del delito de lavado de activos presentan una relación con los bienes de carácter ilegal que provienen de hechos colusorios; porque se van a suscitar actos de ocultamiento y tenencia, regulados a nivel del artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1106, donde se ha considerado regular los actos de encubrimiento y posesión, y la conducta típica deviene de los verbos rectores, como son el que use, almacene, custodie, etc, en todo el territorio nacional, dinero, bienes o cualquier tipo de activos y los mantenga bajo su posesión a sabiendas de su ilicitud de los activos será sancionado penalmente.

Ordoñez y Vilcapoma (2021), en su trabajo titulado autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente, llegó a las siguientes conclusiones: Se ha establecido que el delito de lavado de activos posee autonomía respecto del delito fuente. Este ilícito se encuentra estrechamente vinculado a la existencia de una actividad criminal previa, ya que la característica esencial del objeto del lavado de activos es precisamente su origen en un hecho delictivo anterior. En este sentido, la acreditación del delito fuente puede realizarse mediante la concurrencia de indicios, siendo indispensable la existencia de una relación entre el objeto del blanqueo y dicha actividad ilícita previa. En ausencia de esa conexión, o si esta se ve interrumpida por alguna circunstancia, no se configura un objeto idóneo para el delito de lavado de activos.

2.2 Bases teóricas

1. Archivamiento de investigación en etapa preliminar

Según Neyra (2015), el archivo constituye una de las alternativas del fiscal al decidir si formaliza o no la investigación preparatoria. Esta figura se produce cuando el hecho denunciado no constituye delito, no es perseguible penalmente o concurre una causal de extinción de la acción penal, conforme al art. 334.1 del NCPP. De acuerdo con este autor, el archivo se ubica en la segunda opción de calificación de la denuncia, pues presupone la culminación de las diligencias preliminares para evaluar si procede la formalización de la investigación. En la misma línea, García (2007) lo entiende como una alternativa legal de cierre de la investigación preliminar, distinguiendo entre archivo definitivo —cuando concurre alguna de las causales del art. 334.1— y archivo provisional, aplicable cuando no se ha identificado al imputado (art. 334.3).

Otros autores como Gálvez (2009) y Benavente precisan que el fiscal tiene dos momentos para decidir el archivo: i) la calificación inicial de la denuncia, que implica la abstención de investigar por falta evidente de relevancia penal (también denominado rechazo liminar), y ii) la calificación posterior a las diligencias preliminares, donde se dispone el archivo en función de los resultados obtenidos. En este punto surge una discrepancia terminológica: mientras Benavente habla de “abstenerse a investigar”, otros como Cubas lo denominan “rechazo liminar”, aunque ambos coinciden en que se trata de la no apertura de investigación por carencia de tipicidad o relevancia penal.

San Martín (2015) enumera causales de archivo que no se ajustan del todo al art. 334.1 del NCPP, como la falta de individualización del denunciado o de indicios reveladores del delito. Sin embargo, otros autores (Prado, 2007) sostienen que la ausencia de elementos probatorios

también justificaría el archivo, aunque esta causal se relaciona más con el sobreseimiento en etapa intermedia (art. 344.2 CPP) y no con la etapa preliminar.

Finalmente, Álvarez (1967) y Bernal (2007) destacan los efectos del archivo: una vez dispuesto, impide la reapertura de la investigación por los mismos hechos y contra las mismas partes, equiparando los efectos de la abstención de investigar al archivo de lo actuado.

En síntesis, la doctrina coincide en que el archivo es una decisión fiscal que puede adoptarse al inicio (abstención de investigar o rechazo liminar) o tras las diligencias preliminares (archivo definitivo o provisional). Sus causales se encuentran reguladas principalmente en el art. 334.1 del NCPP y, en todo caso, producen como efecto la imposibilidad de reabrir la investigación por los mismos hechos, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

2. Bases teóricas en relación a las dimensiones de la variable archivamiento de investigación en etapa preliminar

Estas dimensiones son: hecho denunciado no constituye delito, hecho denunciado no es justiciable penalmente, y causas de extinción previstas en la ley.

2.1 Hecho denunciado no constituye delito

Neyra (2015) sostiene que el archivo por la causal “el hecho no constituye delito” se configura cuando existen medios de investigación suficientes que acreditan con certeza que el hecho nunca existió, aunque en apariencia resulte típico. En contraste, San Martín (2015)

afirma que el hecho deviene en atípico cuando carece de algún elemento del tipo penal o concurre una causa de justificación. Gálvez (2009) coincide con San Martín en la idea de atipicidad, pero además añade que el archivo procede cuando la conducta no está prevista en la ley penal, introduciendo así dos supuestos: hecho no previsto como delito y falta de adecuación típica.

La jurisprudencia (Casación N.º 392-2016) confirma esta distinción al diferenciar entre: a) atipicidad absoluta, cuando la conducta no está prevista como delito, y b) atipicidad relativa, cuando los hechos no se adecúan a la hipótesis típica de la norma penal invocada.

Por su parte, Rodríguez (2006) desarrolla la “teoría de la faz negativa del delito”, que clasifica la causal en tres ámbitos: i) faz negativa de la tipicidad (ausencia de tipo o atipicidad), ii) faz negativa de la antijuridicidad (presencia de causas de justificación), y iii) faz negativa de la culpabilidad (elementos de exculpación como miedo insuperable o estado de necesidad). Esta sistematización, más amplia y detallada, se acerca a lo planteado por Gálvez al integrar distintos supuestos que justifican el archivo.

En síntesis, mientras Neyra vincula esta causal con la inexistencia del hecho, San Martín y Gálvez la relacionan con la atipicidad y las causas de justificación, y Rodríguez la amplía mediante una clasificación tripartita que incluye tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.2 Hecho denunciado no es justiciable penalmente

Neyra (2015) sostiene que el segundo supuesto de archivo se presenta cuando el hecho ha ocurrido —o existen indicios de su existencia— pero no resulta típico, está amparado por una causa de inculpabilidad o carece de punibilidad. Precisa además que, a diferencia de la primera causal, en este caso es necesario acreditar con certeza la concurrencia de la causa que justifique la ausencia de reproche penal. Por su parte, San Martín (2015) señala que un hecho no es justiciable penalmente cuando carece de punibilidad o concurren cláusulas que excluyen la pena, lo que implica que, aunque exista un ilícito, este no puede ser sometido a un tribunal penal para la imposición de sanción. Ambos autores coinciden, por tanto, en que se trata de supuestos de ausencia de punibilidad.

En la misma línea, Gálvez (2009) añade que la falta de punibilidad puede derivar de la existencia de una excusa absolutoria o de la ausencia de una condición objetiva de punibilidad prevista en el tipo penal. Rodríguez (2006), en el marco de su teoría de la faz negativa, considera que un hecho no es justiciable cuando corresponde a la faz negativa de la penalidad, es decir, cuando se ha cometido un delito pero no se impone pena por la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o por la aplicación de una excusa absolutoria. Para ilustrarlo, cita los artículos 208° y 406° del Código Penal, que contemplan delitos como hurto, apropiación ilícita, defraudación o daños cometidos entre familiares directos, así como el encubrimiento real o personal en beneficio de parientes cercanos.

A diferencia de Neyra y San Martín, Rodríguez desarrolla con mayor detalle los elementos que configuran la ausencia de punibilidad —condición objetiva de punibilidad y excusas absolutorias— y, coincidiendo con Gálvez, ejemplifica ambos supuestos con disposiciones

concretas del Código Penal, lo que permite una comprensión más clara de esta causal de archivo.

2.3 Causas de extinción previstas en la ley

San Martín (2015) señala que las causas de extinción de la acción penal están reguladas en el artículo 78° del Código Penal, y comprenden: la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia; la autoridad de cosa juzgada; y, tratándose de la acción privada, el desistimiento o la transacción. En la misma línea, Wifried (1998) sostiene que estas causas, previstas por ley, buscan restringir la potestad punitiva del Estado y las clasifica en tres grupos: naturales (muerte del investigado), de seguridad jurídica (cosa juzgada y prescripción) y socio-políticas (amnistía y derecho de gracia). De manera complementaria, Prado (2007) las concibe como un conjunto de circunstancias de origen político, legal, natural o privado, que no guardan relación directa con el hecho punible, pero que impiden su persecución.

En consecuencia, puede entenderse que las causas de extinción penal constituyen un conjunto de razones de diversa índole creadas para limitar el ejercicio del ius puniendi del Estado. Estas producen efectos incluso cuando el delito ya se ha cometido, pues detienen la persecución penal. Sobre esta base, la normativa penal establece de forma expresa dichas causas de extinción, las cuales se desarrollan en la legislación vigente.

a. Muerte del imputado o partícipe del delito

Villa (1998) sostiene que la ejecución de la pena se extingue con la muerte del condenado, dado que la sanción penal es de carácter estrictamente personal y carecería de razón su aplicación tras el fallecimiento. En la misma línea, Prado (2000) entiende la muerte como

un hecho biológico y social que se configura como causal de extinción, puesto que la acción penal solo puede proyectarse sobre una persona viva.

En ese sentido, la muerte constituye un acontecimiento biológico con repercusiones jurídicas, ya que determina la finalización de la acción penal, entendida como la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*). Así, al ser la acción penal consecuencia de la comisión de un delito, cuya finalidad es atribuir responsabilidades y aplicar una sanción conforme a la ley, resulta indispensable la existencia del presunto autor. De no ser así, el fallecimiento del investigado o imputado torna improcedente la continuación de la persecución penal.

b. Prescripción

El Tribunal Constitucional considera que la prescripción constituye un límite al *ius puniendi*, ya que opera por el transcurso del tiempo y conlleva a la extinción de la responsabilidad penal del investigado. En tal sentido, se entiende como una causa de extinción de la acción penal derivada de la acción del tiempo sobre los hechos humanos, o como una renuncia del Estado a ejercer su potestad sancionadora, en la medida en que el tiempo transcurrido atenúa los efectos de la infracción y la memoria social de esta se desvanece. De este modo, la prescripción restringe la facultad punitiva estatal, al impedir que se prosiga con la investigación de un delito y, en consecuencia, con la atribución de responsabilidad a sus presuntos autores.

Asimismo, San Martín (2015) sostiene que la prescripción no solo extingue la acción penal, sino que también pone fin a la ejecución de la pena, aplicándose en ambos casos los mismos plazos. Estos comienzan a contarse desde que la sentencia condenatoria adquiere firmeza.

En otras palabras, la prescripción opera como una forma de extinción de la pena o de conclusión de su ejecución.

En esa línea, tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena tienen como fundamento el paso del tiempo. La normativa establece plazos específicos para que el Estado ejerza su potestad sancionadora, los cuales no son uniformes, sino que varían según la naturaleza del delito. Si la acción penal no se ejercita dentro de dichos plazos, esta decae, produciéndose su extinción por prescripción.

c. Amnistía

El Tribunal Constitucional (1997) indica que la amnistía es una facultad del Congreso y consiste en declarar el olvido de determinados delitos, los cuales pasan a considerarse como hechos no punibles, como si nunca hubiesen ocurrido. Tradicionalmente, se la ha entendido como el perdón general de delitos cometidos contra el Estado o de carácter político, reconocido mediante una ley. No obstante, su aplicación no es ilimitada, ya que debe ajustarse al marco constitucional, lo que implica que la amnistía otorgada no tiene carácter absoluto.

En la misma línea, Prado (2000) sostiene que la amnistía responde a un origen político y solo puede ser concedida por el Estado respecto de ciertos delitos cuya punibilidad se considere innecesaria, aplicándose en circunstancias excepcionales. Precisa además que la amnistía se vincula con la falta de necesidad de la pena, especialmente en delitos como los derivados de conflictos bélicos, con el objetivo de preservar la paz social y política. En contraste, frente a delitos comunes, la supresión de la pena estaría asociada a

transformaciones profundas en el ámbito económico y social, supuesto en el que correspondería aplicar la figura del indulto.

En síntesis, la legislación reconoce a la amnistía como la institución que elimina de manera legal el carácter punible del hecho al que se refiere, imponiendo un silencio perpetuo respecto de él.

d. Derecho de gracia

Lamas (2008) explica que el derecho de gracia tiene antecedentes que se remontan incluso a épocas previas a la monarquía, aunque su esencia se mantuvo vigente con el tiempo. En sus orígenes, estaba estrechamente ligado a la monarquía absoluta, donde el rey, en su condición de *legibus solutus*, poseía no solo la facultad de imponer castigos, sino también la de perdonar las penas aplicadas.

En esa misma línea, San Martín (2015) precisa que el derecho de gracia, entendido como una medida de carácter político, comprende cuatro instituciones: la amnistía, el indulto, el derecho de gracia en sentido estricto y la conmutación de penas. Mientras la amnistía corresponde al Congreso (art. 102.6 Const.), el indulto es otorgado por el presidente de la República (art. 118.21 Const.). En cuanto al derecho de gracia, este también es concedido por el presidente, pero no implica una conclusión anormal de la ejecución, sino una causal de extinción de la acción penal que actúa antes de que exista sentencia condenatoria.

En consecuencia, el derecho de gracia se diferencia de la amnistía en que constituye una prerrogativa del Poder Ejecutivo, aplicable únicamente a delitos comunes sin connotación política.

e. Autoridad de cosa juzgada

La extinción de la acción penal por cosa juzgada se fundamenta en el principio non bis in idem, que prohíbe someter a una persona a un doble enjuiciamiento por los mismos hechos. El artículo 78° del Código Penal reconoce esta causal, la cual supone la eficacia negativa de la cosa juzgada, al impedir una nueva sentencia sobre un hecho ya resuelto mediante decisión firme. Como señala Bramont (1978), una vez dictada sentencia consentida y ejecutoriada, no es posible procesar nuevamente al mismo autor por el mismo delito. En consecuencia, la cosa juzgada opera como límite a la persecución penal, exigiendo la identidad del sujeto imputado (límite subjetivo) y la identidad del hecho punible (límite objetivo) entre el proceso previo y el actual.

f. Desistimiento y Transacción

El desistimiento, según San Martín (2015), consiste en el perdón del ofendido, el cual debe ser expreso, libre y sin condiciones, y solo procede en delitos de acción privada, extinguiendo automáticamente la sanción y los antecedentes. Prado (2000) añade que tanto el desistimiento como la transacción son manifestaciones de voluntad del agraviado: el primero implica abandonar la acción penal iniciada o por iniciarse, mientras que la transacción supone un acuerdo bilateral con el autor del delito para poner fin al proceso bajo ciertas condiciones. Ambos coinciden en que estas figuras solo operan en delitos de ejercicio privado, como los relacionados con lesiones culposas, el honor, la intimidad o la reputación industrial, sin posibilidad de extenderse a otros delitos.

3. Los bienes jurídicos y lavado de activos

Las poblaciones están en constante evolución y con ello cambian también las conductas de sus miembros. En ocasiones, estos comportamientos no se ajustan a los estándares normativos establecidos y en otros casos pueden desviarse de dichos parámetros, lo que conlleva riesgos legalmente desaprobados que resultan perjudiciales tanto para otros miembros de la sociedad como para el propio Estado.

Es responsabilidad del Estado regular actividades que puedan implicar acciones peligrosas y lesivas, prohibiendo estas conductas a los ciudadanos. Como individuos, nos sometemos a estos estándares de comportamiento al haber delegado nuestra libertad de autogobernarnos al Estado, permitiéndole regular nuestras interacciones sociales.

De esta manera, el Estado establece límites y busca proteger bienes valiosos para la subsistencia del Estado, es así que establece los tipos penales del delito de lavado de activos.

En años recientes, estos hechos delictivos tomaron importancia al ocasionar graves daños a ciertos bienes jurídicos, lo cual ha obligado al Estado a crear normativas que prohíban la comisión de estos. Este delito en estudio ha alcanzado tal gravedad que ahora forma parte de la criminalidad organizada, trascendiendo las fronteras nacionales y generando un impacto especialmente dañino en los aspectos económicos y financieros de los Estados.

Este delito surge como resultado de una expansión negativa en los comportamientos de los miembros de la sociedad, donde se oculta la fuente del dinero mal habido, entre ellos están la venta de drogas, contrabando, terrorismo, entre otros.

No solo oculta el dinero proveniente de estas actividades ilegales, sino que también se utiliza para fortalecer y mantener una maquinaria criminal que perjudica gravemente tanto el sistema económico peruano y el supranacional.

Ante esta problemática, diversos países, incluido el nuestro, han concentrado esfuerzos en combatir este tipo de crimen económico y financiero mediante la creación de instrumentos normativos tanto penales como administrativos.

En la doctrina jurídica aún no hay consenso sobre cuál es exactamente el bien jurídico que se debe proteger en el delito de lavado de dinero, y existen diversas posturas al respecto.

1. Por un lado, se argumenta que el bien jurídico de la salud pública debe ser protegido en relación con el delito de lavado de activos. Esto se debe a la estrecha vinculación entre el lavado de dinero y el TID, ya que este último delito afecta directamente a la salud pública. Según esta perspectiva, cuando se obtienen utilidades a partir de la venta de drogas ilegales, estos ingresos se pretenden introducir en la economía legal del país para aparentar ser ingresos legítimos. En otras palabras, se estaría blanqueando el dinero obtenido del tráfico ilegal de drogas (Gálvez, 2009, p. 37).
2. La tesis más aceptada en nuestro país es la señalada por Prado, quien argumenta que el lavado de activos lesiona varios bienes jurídicos, adoptando así la postura de la pluriofensividad, es decir, no está dirigido exclusivamente a afectar un bien jurídico único y específico, sino que se presenta en la realidad como un proceso delictivo que perjudica simultáneamente o de manera paralela varios bienes jurídicos (2007, p. 137).

Prado sostiene su tesis de la pluriofensividad argumentando que esta actividad delictiva afecta intereses como la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica y la salud pública (2007, p. 139).

Aunque reconocemos el valor del aporte del autor, encontramos limitaciones en aceptar la tesis de la pluriofensividad de bienes jurídicos, ya que consideramos que resulta poco práctico. Definir y proteger varios bienes jurídicos de manera simultánea puede ser indeterminado y poco claro debido a la naturaleza abstracta y la falta de contenido concreto de estos conceptos.

3. También se argumenta que la Administración Pública debe ser considerada como un bien jurídico sujeto a protección. Esto se debe a que la ocultación de activos ilícitos obstaculiza el adecuado funcionamiento de la Administración Pública al dificultar la detección y posterior sanción de los actos ilícitos. Desde el punto de vista del autor de este delito, su intención al lavar dinero es ocultar su origen ilegal y utilizarlo sin ser detectado (Gálvez, 2009, p. 41).
4. Un sector de la doctrina considera que el orden económico-social debe ser protegido como bien jurídico. El lavado de activos afecta directamente la economía de un país y, de manera indirecta, influye en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Bernal, 2007, p. 63).
5. Según García Caveró (2007, p. 488), el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero debería enmarcarse dentro de los delitos económicos debido a su impacto directo en las estructuras económicas de un país.

García considera que la libre competencia es el bien jurídico digno de protección con respecto al delito materia de estudio. En sus palabras, este bien jurídico se define por las expectativas normativas de que las transacciones comerciales se realicen conforme al libre mercado, asegurando así la confianza general de los agentes

económicos de que los bienes no tienen un origen delictivo, sino que cumplen con las normas del tráfico jurídico y patrimonial (2007, p. 490).

4. ¿El delito en estudio, es un delito de lesión o de peligro?

Es importante determinar el tipo de delito en el que se clasifica el Lavado de Activos. Para ello, se analiza si el tipo descrito en la Ley 1106 constituye un delito de resultado, de peligro o de lesión, según los conceptos de Roxin. Los delitos de resultado se caracterizan porque el efecto implica una lesión o puesta en peligro separada, tanto en términos espaciales como temporales, respecto a la acción del autor. Por otro lado, los delitos de lesión requieren que el objeto de la acción sea efectivamente dañado para que se configure el hecho consumado Zaragoza (2002, p. 98).

En contraste, los delitos de peligro anticipan la barrera penal a momentos previos a la lesión, siempre y cuando se haya definido claramente los límites de la norma de cuidado. Cuando estos límites no se pueden establecer con precisión, el legislador tipifica la producción imprudente de efectos no deseados. Según Bacigalupo, en estos tipos penales no es necesario que la acción cause un daño concreto, sino que basta con que ponga en peligro el objeto jurídicamente protegido de sufrir la lesión que se busca evitar (Bramont, 2003, p. 230).

La doctrina distingue entre los delitos de peligro concreto, en los que el bien jurídico se encuentra efectivamente en riesgo, y los delitos de peligro abstracto, en los que la sola peligrosidad de la conducta justifica la sanción, aun cuando el peligro no llegue a materializarse. Cuando dicho riesgo se convierte en un daño efectivo al bien protegido, se configura un delito de lesión; en cambio, cuando el tipo penal solo exige que la conducta sea

apta para generar un posible perjuicio en determinadas circunstancias, se trata de un delito de peligro.

En este marco, la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 617-2021-Nacional, ha precisado que el delito de lavado de activos constituye un delito de peligro abstracto, pues se sanciona la sola puesta en riesgo del bien jurídico, sin necesidad de acreditar un resultado lesivo concreto.

En el caso del lavado de activos, regulado en el Decreto Legislativo 1106 en el Perú, el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico y financiero. Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que no se trata de un delito de resultado, sino de peligro abstracto, ya que basta con que las conductas tipificadas (como ocultar, transferir, convertir, entre otras) sean idóneas para generar un riesgo al sistema económico, sin requerir la existencia de un daño específico.

5. El lavado de activos en la legislación peruana: tipo objetivo.

La Ley 1106 regula el delito de Lavado de Activos, también conocido como lavado de dinero, en línea con las recomendaciones de la Convención de Viena. Las conductas tipificadas en esta normativa incluyen:

1. Actos de conversión y transferencia

El artículo 1 de la Ley 1106 establece que aquel que convierta o transfiera dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conozca o pueda presumir, con el fin de evitar que se identifique dicho origen, se incauten o decomisen, será castigado con una pena de prisión no

menor de ocho ni mayor de quince años, además de una multa que va desde ciento veinte hasta trescientos cincuenta días.

En el delito de Lavado de Activos, el sujeto activo realiza operaciones de conversión y transferencia para ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes provenientes de actividades ilegales. La conversión implica utilizar estos activos en diversos negocios o sectores económicos, mientras que la transferencia se refiere al movimiento de bienes entre diferentes cuentas o personas. La legislación busca prevenir que individuos involucrados en actividades delictivas obtengan beneficios económicos y eviten repercusiones legales, combatiendo así el lavado de activos y la delincuencia organizada.

La transferencia puede involucrar derechos de dominio u otros derechos reales, e incluso derechos personales, y puede hacerse bajo cualquier título traslativo de dominio o propiedad. En resumen, el tipo penal básico del delito de Lavado de Activos se centra en asegurar que los activos ingresen al comercio legal mediante acciones destinadas a ocultar su origen delictivo.

2. Actos de ocultamiento y tenencia

El artículo 2 de la Ley 1106 dispone que cualquier persona que adquiera, utilice, guarde, custodie, reciba, oculte, administre o transporte dentro del territorio de la República, o que introduzca o retire del mismo, o mantenga en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, sabiendo o pudiendo presumir que tienen un origen ilícito, con la intención de evitar la identificación de dicho origen, su incautación o decomiso, será castigada con una pena de privación de libertad de entre ocho y quince años, además de una multa que variará entre ciento veinte y trescientos cincuenta días.

Este tipo penal abarca diversas acciones típicas donde se involucra directamente con bienes provenientes de actividades ilícitas.

- a) Según Prado (2007, p. 147), la adquisición implica recibir el bien o activo mediante cualquier acto jurídico, ya sea de manera gratuita u onerosa.
- b) Utilizar implica aprovechar los activos provenientes de delitos anteriores, sin importar el lapso de tiempo durante el cual se ejerza el uso, aparentando derechos reales sobre la cosa o bien.
- c) Recibir implica tener en posesión física el bien, ya sea de manera permanente o temporal.
- d) Desde una perspectiva jurídica, guardar significa proteger el bien o la cosa de peligros externos, tanto lícitos como ilícitos, con el propósito de ocultarlos de la identificación o investigación por parte de las autoridades.
- e) Custodiar implica mantener con cuidado y vigilancia el bien o la cosa. A diferencia de guardar, en la custodia el individuo no ejerce dominio o posesión sobre los activos.
- f) Ocultar se refiere al acto de sustraer una cosa para apartarla de la vista y colocarla donde no pueda ser descubierta, es decir, esconderla de manera deliberada para evitar la detección, tomando precauciones debido al conocimiento de las consecuencias penales.
- g) Mantener en su poder se refiere a la relación existente entre el sujeto y el bien, ya sea mediante la posesión a cambio de un precio o de manera gratuita. Es una tenencia abierta en contraste con la ocultación.

Finalmente, se hará referencia a las modificaciones introducidas por la normativa respecto a administrar, transportar, introducir o retirar del territorio nacional los activos provenientes de delitos previos.

- a) Administrar implica el manejo, la graduación o la dosificación de estos activos con el objetivo de maximizar su rendimiento o efectividad. En este sentido, el verbo se enfoca en buscar obtener el mayor provecho posible de los bienes.
- b) Transportar se refiere a la capacidad de mover los activos ilícitos de un lugar a otro, sin importar el medio utilizado para dicho traslado.
- c) Introducir en el territorio.
- d) Retirar del territorio consiste en la acción opuesta a la de introducir, es decir, sacar fuera del territorio nacional los activos provenientes de los delitos previos.

3. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El artículo 5 de la Ley 1106 establece que aquellos que, incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omitan comunicar a la autoridad competente las transacciones u operaciones sospechosas detectadas según las leyes y normas reglamentarias, serán sancionados. La normativa busca penalizar la falta de comunicación de operaciones o transacciones que puedan estar vinculadas al delito de lavado de activos.

La omisión se refiere específicamente a la falta de comunicación a las autoridades competentes sobre transacciones que podrían estar relacionadas con actividades de lavado de activos. Este deber recae sobre funcionarios que tienen la responsabilidad de investigar y sancionar este tipo de delitos organizados. Así, el artículo 4 busca garantizar que las autoridades cumplan con sus obligaciones específicas para combatir la criminalidad organizada, según lo establecido en la ley 27765 (Prado, 2007, p. 175).

La autoridad competente debe comunicar de inmediato cualquier operación o transacción sospechosa que detecte, ya que la falta de comunicación podría considerarse como un acto que potencialmente facilita este tipo de delito.

a. Sujeto activo.

Están comprendidos los funcionarios públicos, servidores públicos y profesionales cuyas funciones o actividades laborales les permiten tener acceso o contacto con operaciones y transacciones relacionadas con la conversión, transferencia, disposición, registro y tenencia de bienes y activos. Debido a la naturaleza de sus responsabilidades, estos individuos están obligados por deberes especiales destinados a prevenir cualquier actividad dirigida al lavado de activos.

Además, la ley también menciona a los "profesionales" cuyas actividades profesionales los involucran en sectores económicos o mercados donde se llevan a cabo las operaciones de conversión, transferencia, disposición, registro y tenencia de bienes y activos.

6. Autoría y participación

En el delito de lavado de activos, se reconocen todas las formas de autoría (directa, mediata o coautoría). Sin embargo, el aspecto más destacado se centra en la autoría mediata, especialmente en los casos agravados donde también se penaliza el lavado de activos realizado dentro de una organización criminal.

A. Autoría

La criminalidad organizada, particularmente en casos de lavado de activos según nuestra legislación, plantea desafíos significativos en términos de determinación de autoría y participación, los cuales la doctrina penal debe abordar. A continuación, se explorará este tema de manera concisa:

La teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder, atribuida a Roxin, es fundamental en este contexto. En el caso específico, esto se aplica a situaciones donde varias personas dentro de una empresa se dedican al lavado de dinero proveniente de actividades delictivas. Una modalidad implica organizaciones que tienen como único propósito el blanqueo. Otra modalidad incluye empresas legítimas que utilizan su estructura para el lavado de activos, lo cual complica la prueba de su carácter delictivo.

En relación con el líder de la organización criminal, Roxin propone una solución mediante la teoría de autoría mediata por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder. Esto significa que el líder puede ejercer control sobre sus subordinados a través de la estructura organizativa, aunque no cometa personalmente el delito. Existe así el concepto de autor mediato u "hombre de atrás" que controla a los ejecutores del delito.

Cuando el individuo que actúa directamente tiene pleno conocimiento de la ilegalidad y carácter delictivo de sus acciones, será considerado autor directo del delito. Sin embargo, podría existir responsabilidad penal adicional como coautor, inductor o partícipe necesario para el superior jerárquico, especialmente si este último está al tanto de la actividad ilícita en su organización.

B. Participación

Dentro del marco penal mencionado, es importante distinguir entre participación mediante inducción y complicidad. La inducción implica persuadir psicológicamente a alguien para que cometa el delito de lavado de dinero, mientras que la complicidad se refiere a proporcionar ayuda al autor principal en la comisión del lavado. En este contexto, la colaboración suele implicar la asistencia de expertos técnicos, como corredores de bolsa o economistas, cuyo conocimiento especializado es fundamental para convertir o transferir activos en dinero aparentemente legal (Gálvez, 2009, p. 113).

En relación con la participación, se ha discutido el papel de los abogados especializados en temas de lavado de dinero, quienes pueden ser considerados autores o partícipes del delito dependiendo de su nivel de involucramiento. No todo asesoramiento legal relacionado con el lavado de activos necesariamente convierte a un abogado en autor o partícipe, a menos que aumente el riesgo permitido por la ley mediante su intervención activa en la comisión del delito, según las modalidades descritas en la legislación aplicable.

7. Unidad de inteligencia financiera

7.1 Antecedentes

Según Prado Saldarriaga, la decisión de penalizar el lavado de dinero tuvo su origen en el replanteamiento de la política internacional antidrogas hacia finales de 1984, culminando en la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en diciembre de 1988, conocida como la Convención de Viena. Este tratado internacional delineó nuevas estrategias para enfrentar el tráfico ilegal y el consumo indebido de drogas en los países adheridos al sistema de la ONU.

La Convención de Viena se centra en medidas de política penal contra el narcotráfico, incluyendo la criminalización del lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas. La Convención introduce la criminalización autónoma de acciones como conversión,

transferencia, ocultamiento y posesión de bienes relacionados con el narcotráfico, con sanciones específicas. También establece mecanismos para detectar y supervisar operaciones financieras sospechosas, fomenta la cooperación internacional y flexibiliza el secreto bancario para facilitar investigaciones.

Las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) son esenciales en la lucha contra el lavado de activos y delitos relacionados. Estas unidades detectan operaciones sospechosas, supervisan actividades financieras y colaboran internacionalmente. Requieren un marco legal sólido, capacidad para procesar información y tecnología avanzada. Mantienen altos estándares éticos y de confidencialidad, y desempeñan un papel crucial en identificar y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las investigaciones financieras buscan identificar, localizar y documentar el flujo de fondos y bienes sujetos a medidas legales. Utilizan registros financieros y comerciales, y herramientas de inteligencia financiera. El Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI) recomienda la creación de UIF en todos los países para recibir y analizar información de instituciones financieras sobre operaciones sospechosas. Esta información es vital para reconstruir transacciones, demostrar intencionalidad y detectar roles en actividades delictivas.

En resumen, las UIF y la Convención de Viena son fundamentales en la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, facilitando investigaciones financieras y promoviendo la cooperación internacional.

7.2 UIF: caso peruano

Las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) surgieron como respuesta a la necesidad de combatir el lavado de activos como parte de la lucha contra la delincuencia organizada. Estas unidades desempeñan un papel crucial en las investigaciones de lavado de activos al cumplir

una función técnica en el análisis de los reportes de operaciones sospechosas remitidos por los sujetos obligados (Lamas, 2008, p. 188).

La Ley N.º 27693, modificada por la Ley N.º 28306, establece la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para analizar, procesar y transmitir información que prevenga y detecte el lavado de dinero o activos. La UIF solicita, recibe y analiza información sobre transacciones sospechosas reportadas por los sujetos obligados, identificando patrones o actividades inusuales.

Sujetos obligados a informar según el artículo 8 de la Ley N.º 27693:

Empresas del sistema financiero y de seguros.

Emisores de tarjetas de crédito y/o débito.

Cooperativas de ahorro y crédito.

Fideicomisarios o administradores de bienes.

Sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores.

Administradoras de fondos mutuos, de inversión, colectivos y de pensiones.

Bolsas de Valores y otros sistemas centralizados de negociación.

Bolsas de Productos.

Empresas o individuos en compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

Empresas o individuos en construcción e inmobiliarias.

Casinos, loterías, casas de juegos y sus agencias.

Almacenes generales de depósito.

Agencias de aduanas.

Empresas que permiten transacciones sospechosas a través de sistemas informáticos.

Personas y entidades que deben reportar transacciones sospechosas:

Compradores y vendedores de divisas.

Servicios de correo y courier.

Comercio de antigüedades, joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

Actividades de préstamos y empeño.

Agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.

Notarios públicos.

Entidades que reciben donaciones o aportes de terceros.

Despachadores de operaciones de importación y exportación.

Servicios de cajas de seguridad y consignaciones.

Entidades obligadas a proporcionar información a la UIF:

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Aduanas.

Comisión Nacional Supervisora de Valores (CONASEV).

Registros Públicos.

Centrales de Riesgo Público o Privado.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La UIF puede solicitar información relevante y debe comunicar al Ministerio Público las transacciones sospechosas tras la investigación.

Estructura de la UIF

Consejo Consultivo: Coordina estrategias y políticas de prevención, compuesto por representantes de la Superintendencia de Banca y Seguros (presidente), Ministerio Público,

SUNAT, Aduanas y CONASEV. Puede incluir representantes de otros organismos de control y colaboración.

Dirección Ejecutiva: Dirigida por el director ejecutivo, designado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros por un período de tres años, con posibilidad de renovación. El director es responsable del presupuesto y debe rendir cuentas al Ministro de Economía y Finanzas, y comunicar casos sospechosos al Ministerio Público.

La UIF desempeña un papel crucial en la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, facilitando la cooperación nacional e internacional y fortaleciendo el marco legal y operativo en la lucha contra estos delitos.

8. Nomen juris y concepto de lavado de activos

En diversas legislaciones y en instrumentos internacionales, se ha empleado varias denominaciones para describir las conductas constitutivas del delito de lavado de activos. Una de las denominaciones sugerentes es la propuesta por Barral, quien se refiere a estos actos como legitimación aparente del título relativo a bienes provenientes de la comisión de delitos. Esta frase enfatiza la legitimación aparente, ya que el origen ilícito de los bienes o activos no desaparece mediante las acciones típicas de lavado o blanqueo. Según el autor, los bienes o activos en sí mismos no son ilícitos; es el modo de obtención lo que constituye el delito. Por lo tanto, el objetivo no es legitimar el dinero, bienes o activos en sí mismos, sino legitimar la tenencia, posesión o propiedad sobre ellos.

La denominación de Barral refleja tanto la naturaleza como la finalidad de las acciones u omisiones involucradas, así como el objeto sobre el cual se realizan estas acciones, que incluyen bienes o activos en general, no limitándose únicamente al dinero.

En palabras de Barral, el lavado de dinero o blanqueo de capitales se refiere a cualquier acción u omisión que pretenda conferir apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por

la comisión de delitos, con el propósito de reintegrarlos al circuito económico legal sin rastro de su origen ilícito (p. 18).

9. El lavado de activos como delito autónomo

El delito de lavado de activos es una figura penal independiente y pluriofensiva, destinada a proteger el orden socioeconómico y la competencia leal. Este delito se enfoca en la entrada de capitales generados sin los costos normales y sin la carga tributaria correspondiente, lo cual puede desestabilizar el mercado (Bernal, 2007, p. 40).

Aunque se basa en un delito previo, el delito de blanqueo de activos requiere que el agente tenga conocimiento del origen ilícito de los activos. No es necesario conocer con precisión el delito inicial, pero el agente debe ser consciente de la anormalidad de la transacción y poder inferir razonablemente que los fondos provienen de un delito. El dolo puede ser directo o eventual, aceptando la probabilidad de que el dinero tiene origen delictivo (Sala Penal de la Suprema).

En resumen, el delito de blanqueo de activos es autónomo y busca proteger el orden económico y competitivo, requiriendo conocimiento del origen ilícito y un grado de dolo que puede ser directo o eventual.

10. La consumación en el delito de lavado de activos.

El delito de lavado de activos se caracteriza por ser pluriofensivo, ya que, durante su ejecución, ya sea en las etapas de colocación, intercalación o integración, se afectan varios bienes jurídicos fundamentales como la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero y la legitimidad de la actividad económica, entre otros.

Es importante destacar que las diversas modalidades de lavado de activos solo requieren dolo, incluido el dolo eventual, donde el agente debe tener conocimiento o presunción razonable de que los fondos o bienes provienen de actividades delictivas.

El delito de lavado de activos se consuma con la sola realización de cualquiera de los actos típicos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1106 (art. 1 y ss.):

- ✓ Convertir o transferir dinero, bienes o ganancias de origen ilícito.
- ✓ Ocultar o encubrir su origen, propiedad o destino.
- ✓ Mantener en posesión los activos ilícitos.

No es necesario que los activos efectivamente ingresen al circuito formal de la economía, ni que logren legitimarse. Se trata de un delito de mera actividad y de peligro abstracto: basta con que la conducta sea idónea para generar el riesgo de introducción de activos ilícitos en la economía. La consumación se alcanza inmediatamente con la realización del acto prohibido, sin exigir un resultado material (daño concreto).

San Martín Castro, César (2015): “El lavado de activos es un delito de mera actividad: se consuma con la ejecución de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de bienes ilícitos, sin que se requiera acreditar que estos hayan efectivamente ingresado en la economía formal.”

Corte Suprema, Casación N.º 92-2017, Puno: “La consumación se alcanza con la mera realización de cualquiera de los actos de disposición, conversión u ocultamiento de los activos ilícitos. El tipo penal no exige la producción de un resultado material adicional.”

Históricamente, el delito de lavado de activos evolucionó como respuesta a estrategias sofisticadas de organizaciones criminales, como las utilizadas por Al Capone y su contable Meyer Lansky en la década de 1920 en Estados Unidos. Lansky ideó métodos para introducir ingresos ilícitos del tráfico de alcohol y prostitución en libros de contabilidad, una forma temprana de "lavar" dinero sucio. Esta actividad ilegal generó graves consecuencias

económicas y motivó el desarrollo de instrumentos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional para prevenir, controlar y sancionar el lavado de activos.

El primer antecedente legislativo significativo contra el lavado de dinero fue la "Ley del Secreto Bancario" de Estados Unidos en 1970, que obligó a las instituciones financieras a registrar y reportar ciertas operaciones a las autoridades. Este sistema de reporte resultó ser efectivo por sí solo para combatir el lavado de dinero, al permitir identificar actividades sospechosas sin consecuencias inmediatas para los lavadores de dinero.

11. El tipo subjetivo

Según García el delito de lavado de activos se configura cuando el autor realiza acciones como conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia, con el conocimiento de que estas acciones pueden dificultar la identificación, incautación o decomiso de los activos de origen ilícito. Esto implica que el autor actúa consciente de que sus acciones van a evitar estas consecuencias, aunque no necesariamente lo haga con ánimo de lucro (2007, p. 15).

En resumen, la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos en la legislación peruana requiere dolo, ya sea directo o eventual, sin exigir que el autor tenga conocimiento detallado del delito previo específico ni de sus circunstancias.

12. El valor de los bienes objeto del delito y la determinación de la pena.

El crimen organizado se define como la ejecución planificada de actividades delictivas por parte de dos o más personas, actuando sistemáticamente a lo largo de un período prolongado o indeterminado, con el objetivo de obtener ganancias ilegales y poder. Este tipo de organizaciones causa alarma social e inseguridad ciudadana, operando tanto a nivel nacional como internacional. Características clave incluyen la división específica de tareas entre sus

miembros, estructuras jerárquicas, disciplina interna, y el uso de violencia, intimidación, estructuras comerciales, influencias corruptas o búsqueda de beneficios y poder.

En cuanto al delito de lavado de activos, la legislación peruana no especifica un monto mínimo para su comisión durante las etapas de colocación, intercalación o integración. Sin embargo, personalmente considero que establecer un umbral de US\$ 10,000 o su equivalente en moneda nacional estaría en línea con estándares internacionales y facilitaría las declaraciones necesarias sobre montos superiores.

Es importante destacar que, para el derecho penal peruano, el valor económico de los activos involucrados en el lavado de activos no determina la tipicidad ni la penalidad del delito, a diferencia de legislaciones como la argentina, donde el valor económico sí influye en la calificación del delito. Según el artículo 278 del Código Penal argentino, las penas pueden aumentar en función del monto de las operaciones realizadas.

No obstante, conforme al artículo 46° del Código Penal peruano, el juez debe evaluar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente para determinar la proporcionalidad de la pena aplicable. Esto puede considerarse como una guía para diferenciar la gravedad de las conductas de lavado de activos y aplicar sanciones proporcionales, tal como se establece en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

En el contexto de los principios penales, los principios de legalidad, bien jurídico protegido y mínima intervención justifican la creación del delito, mientras que los principios de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y jurisdiccionalidad limitan la determinación y aplicación de las sanciones penales. Estos principios guían tanto la criminalización primaria por parte del legislador como la criminalización secundaria por parte de los jueces.

Finalmente, el tráfico ilícito de drogas representa una manifestación significativa del crimen organizado en el Perú. Desde la década de los ochenta, diversas organizaciones han mantenido una conexión internacional activa para abastecer mercados en América, Europa

y Asia con derivados de la cocaína, consolidándose como empresas criminales de gran alcance.

13. Antijuricidad, culpabilidad, tentativa, consumación

El delito de lavado de activos se contextualiza primero a través de la definición del crimen organizado, el cual se entiende como la realización planificada de actos delictivos por parte de dos o más individuos, de manera sistemática a lo largo de un período prolongado, con el objetivo de obtener ganancias ilegales y poder. Estas organizaciones generan alarma social y afectan la seguridad pública, operando tanto a nivel nacional como internacional. Características típicas incluyen la división de tareas específicas entre sus miembros, estructuras jerárquicas, disciplina interna, el uso de violencia o intimidación, así como la explotación de estructuras comerciales, influencias corruptas o la búsqueda de beneficios y poder.

En cuanto al delito de lavado de activos, en la legislación peruana se pueden identificar dos causas de justificación:

1. Estado de necesidad justificante: Incluye situaciones como la intervención en operaciones de blanqueo para facilitar su detención, el derecho a la asistencia jurídica que abarca la participación de profesionales proporcionando asesoramiento técnico o representación legal para la defensa.

2. Cumplimiento de un deber: En el contexto del secreto bancario, se destaca que las normativas internacionales (como el Reglamento Modelo de CIDAD) establecen que las reglas de secreto bancario no deben obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones de reporte y prevención del lavado de activos. Sin embargo, estas conductas están orientadas a evitar el blanqueo más que a consumarlo.

Muchas de estas conductas, que podrían justificarse bajo estas causales, pueden considerarse atípicas cuando se trata de actividades o negocios socialmente aceptados.

En el contexto de la culpabilidad, el error de prohibición también es relevante. Este error puede ocurrir cuando el agente, aunque comprenda la naturaleza ilícita de sus acciones, cree erróneamente que está amparado por una exención de pena debido a relaciones cercanas con el agente del delito previo, como se contempla en el artículo 406 del CP peruano.

En relación con la tentativa y consumación del delito, la tentativa se configura cuando los actos de conversión no alcanzan su objetivo de fingir la legalidad o de transformar materialmente los bienes. En estos casos, el agente puede ser sancionado con una pena menor según el artículo 16 del CP.

En cuanto a la autoría y participación, se distingue entre autoría directa, donde el agente realiza por sí mismo todos los elementos del tipo objetivo, y autoría mediata, donde utiliza a otra persona sometida a error o coacción para llevar a cabo las acciones de lavado.

El *modus operandi* del lavado de activos aprovecha las ventajas de un entorno empresarial globalizado y la tecnología informática avanzada. Esta conducta, con implicaciones significativas para el sector financiero, no se limita a una región específica, sino que opera internacionalmente. Organizaciones criminales disfrazan sus actividades ilícitas bajo apariencias de negocios legítimos, lo que incluye operaciones empresariales, comerciales o bancarias.

En resumen, el lavado de activos representa una amenaza compleja y globalizada, donde los delincuentes se benefician de la rápida transferencia de fondos a través de fronteras internacionales, utilizando avances en tecnología y comunicación financiera para dificultar la detección y persecución por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

El lavado de activos se caracteriza por el intento de dar una apariencia legítima a ganancias obtenidas ilegalmente, con el fin de evitar la asociación con el delito original. Este proceso se divide en tres etapas principales:

a) Ubicación: Esta fase inicial y vulnerable del lavado de dinero implica ingresar fondos ilícitos al sistema financiero a través de instituciones como bancos, casinos, casas de cambio y otros negocios financieros, tanto en el país de origen como en el extranjero. Las técnicas incluyen dividir grandes sumas de efectivo en cantidades más pequeñas para evitar la detección, depositar cheques de reembolso o pólizas de seguros canceladas en cuentas bancarias, o adquirir instrumentos monetarios como cheques de viaje para ser depositados en otras ciudades o instituciones financieras.

b) Ocultamiento: En esta etapa, los fondos se mueven a través del sistema financiero en una serie de transacciones complejas para crear confusión y dificultar el rastreo documental. Se busca ocultar el origen ilegal de los fondos, utilizando cambios en instrumentos monetarios, transferencias electrónicas o movimientos a través de múltiples cuentas en diferentes instituciones financieras. La premisa subyacente es que las instituciones financieras son los mejores lugares para ocultar y legalizar dinero ilícito, dado el volumen considerable de transacciones legítimas que manejan.

c) Integración: Esta etapa final implica reintegrar los fondos ya ocultos en el sistema financiero, a través de más transacciones diseñadas para crear la apariencia de legalidad. Ejemplos incluyen la compra y venta de bienes raíces, inversiones en títulos valores u otros activos que proporcionen una explicación plausible sobre la fuente del dinero.

Las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo de Supervisores de la Banca Offshore están implementando políticas y programas contra el lavado de dinero, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (FAFT), establecido en 1989 para combatir este fenómeno global. El seguimiento y rastreo del dinero continúan siendo desafíos críticos en las investigaciones de lavado de activos, especialmente en un entorno globalizado con comercio electrónico y movimientos financieros rápidos y complejos.

El Grupo de Acción Financiera (GAF) ha identificado tres etapas principales en el proceso de lavado de activos derivados de actividades ilícitas:

1. Colocación: En esta fase inicial, el lavador se desprende del efectivo generado por actividades criminales utilizando entidades financieras tradicionales y no tradicionales, así como métodos como la mezcla de fondos legales e ilegales, la compra de bienes de alto valor y el contrabando de dinero en efectivo.

2. Estratificación: Durante esta etapa, el lavador separa los fondos ilegales de su origen utilizando métodos como la conversión de dinero en efectivo en otros instrumentos de pago, la reventa de bienes adquiridos con fondos ilícitos y la transferencia electrónica de fondos.

3. Integración: La última fase implica la reintegración de los activos ilícitos en la economía legal a través de la venta de propiedades, la creación de empresas ficticias y préstamos simulados, la complicidad de banqueros extranjeros y la emisión de facturas falsas en el comercio internacional.

Por otro lado, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú ha identificado 17 tipologías de lavado de activos en su portal de difusión.

1. Empresas de transferencia de fondos

Estas compañías reciben fondos del extranjero y los transfieren a los beneficiarios mediante giros, obteniendo ganancias por las comisiones y aprovechando las diferencias en las tasas de cambio que pueden ser menores que las oficiales. Este proceso resulta muy atractivo para los lavadores, ya que les permite importar dinero del extranjero sin riesgos significativos, siempre que respeten los límites establecidos para los giros. Para lograrlo, utilizan identificaciones, ubicaciones y otros datos falsos proporcionados por ellos mismos

2. Amnistía tributaria

Este mecanismo gubernamental tiene como objetivo permitir que los contribuyentes regularicen capitales que poseen en el extranjero y no han sido declarados. Al declarar estos activos ante la autoridad fiscal, los gobiernos buscan aumentar la base imponible de los contribuyentes y, por consiguiente, incrementar sus ingresos tributarios futuros. Sin embargo, para los lavadores de dinero, esta opción es muy atractiva, ya que mediante el pago de un impuesto relativamente bajo, pueden legalizar grandes cantidades de dinero que no habían sido reportadas conforme a las normativas de control de SUNAT. Una vez que se acogen a la amnistía, los lavadores obtienen un documento legal que justifica completamente sus transacciones financieras.

3. Adquisición de loterías y juegos de azar ganadores

El lavador establece contacto con la entidad encargada de la lotería y accede a la información de los ganadores. Luego se aproxima a ellos y les propone adquirir el billete premiado, ofreciéndoles el valor íntegro del premio más un monto adicional. Para el ganador, la oferta resulta ventajosa, pues recibe el total del premio junto con el importe que normalmente se descontaría en impuestos. Para el lavador, en cambio, constituye un mecanismo eficaz para legitimar una suma considerable de dinero y, al mismo tiempo, facilitar su inserción en el sistema financiero.

4. Ocultamiento bajo negocios lícitos

El lavador busca comprar empresas con dificultades económicas, pero con buena imagen, trayectoria y volumen de ventas para justificar la entrada de fondos ilícitos como si provinieran de la actividad normal de la empresa o de su recuperación. También crea o adquiere negocios que manejan mucho efectivo en el día a día —restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, droguerías, empresas de transporte, etc.— y, bien por sí mismo o en contubernio con el propietario o administradores, inflan las ventas para ingresar mayores sumas a las entidades financieras. Los negocios vinculados al comercio exterior resultan especialmente atractivos porque facilitan la legalización de dinero ubicado en el extranjero. Además, el lavador suele constituir compañías offshore o empresas meramente “de papel” para generar aparentes ingresos que en realidad provienen de actividades ilícitas, llegando incluso a crear múltiples sociedades para ocultar las relaciones entre ellas.

5. Utilización de cuentas de terceros

El lavador utiliza cuentas de terceras personas para realizar operaciones financieras con dinero de origen ilícito. El uso de estas cuentas se da muchas veces con el permiso de sus titulares o sin el permiso de los mismos, así mismo, en muchos casos los lavadores son ayudados por funcionarios de la misma institución financiera, que pueden incluso indicarles qué cuentas de terceros pueden utilizar para este tipo de operaciones.

6. Créditos ficticios

Es una figura que disimula las verdaderas intenciones del lavador, que solicita para sí o para un tercero (testaferro), un crédito de una institución del sistema financiero, otorgado como colateral, nombramiento, una garantía de rápida realización. Al crédito se le da un buen manejo de los primeros meses, luego entra en mora y por último en la posibilidad de pago. En esta situación el lavador induce la conciliación del crédito con la garantía ofrecida, logrando justificar, para sí, la procedencia de los recursos.

7. Fondos colectivos

Corresponde al aprovechamiento de la figura del ahorro en grupos, en la cual periódicamente se participa en sorteos o remates de sumas importantes para la adquisición de bienes muebles o inmuebles. El lavador acude a las personas de uno de los grupos que administra la empresa de fondos colectivos, con el objeto de adquirir sus contratos, que, finalmente le dan la posibilidad de ser propietario de tal grupo. Una vez que un contrato se hace ganador de un sorteo o remate, este es transferido para él o para la persona que él indique, justificando la procedencia del dinero.

8. Metas e incentivos

Las altas metas y los incentivos establecidos para los ejecutivos de las entidades financieras, con el propósito de lograr objetivos institucionales, se ha convertido en un elemento de presión, que muchas veces generan malas decisiones. Cuando un ejecutivo no ha cumplido con sus metas, sabe que está arriesgando no solo su incentivo económico, sino también el mismo puesto y sustento familiar, en esta etapa aparece el lavador, contacta al ejecutivo y procura convertirse en cliente estrella. Siempre aparecerá en los momentos que más se necesita y dará la mano al ejecutivo para que ésta cumpla con sus metas. La presión por el cumplimiento de metas hace que se debiliten los controles y que se presuma que los recursos del lavador son de procedencia lícita. En este caso, el lavador utiliza a un funcionario para sus fines.

9. Sobrefacturación de exportaciones

El lavador de dinero necesita que ingrese al país dinero proveniente del extranjero producto de sus actividades ilícitas. Es así que mediante exportaciones ficticias o de bienes de un valor ínfimo, las mismas que son declaradas ante la autoridad aduanera en valor exagerado (sobre facturación), permite que ingrese ese dinero ilícito como pago de la exportación sobrevalorada.

10. Estructurar, o hacer “trabajo de pitufo” o “trabajo de hormiga”

Consiste en el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospecha y/o que las misma no sean detectadas; pueden ser a través de depósitos o cambios de cheques por otros de suma menores, para que las efectúen diversas personas, naturales o jurídicas pero, afectando una sola cuenta o beneficiario,

operaciones cuyo monto no obligue diligenciamiento de documentos de control. Método sencillo de ejecutar y difícil de detectar, pues puede burlar el control consolidado de operaciones diarias en efectivo. Otro sistema de pitufo consiste en evadir del control de operaciones en efectivo mediante la utilización de un mismo “pitufo” en diferentes instituciones financieras donde realizan operaciones para el mismo beneficiario, siempre inferiores a los límites de control diario y consolidado.

11. Complicidad de un funcionario u organización

Individualmente o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan al lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transiciones en Efectivo, llenando registros falsos o exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc. Esta técnica permite al lavador de activo evitar detección, asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea el empleado de una institución financiera.

12. Negocios o empresas de fachada

Una compañía de fachada es una entidad que está ligeramente incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que participa, en una actividad comercial legítima. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas.

Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicado físicamente en una

oficina o tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecida en otra ciudad o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

13. Mal uso de las listas de clientes habituales

En esta técnica el lavador de dinero se colude con los funcionarios del banco a fin de ser incluido dentro de la lista de cliente habitual, ello con el fin de realizar operaciones de legitimación de dinero y no ser reportado por la institución financiera como operación sospechosa.

14. Transferencias electrónicas

Esta técnica involucra al uso de la red de comunicaciones electrónicas, de banco o de compañías que se dedican a transferencias de fondos para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte del país y al extranjero. El uso de transferencias electrónicas es probablemente la técnica más usada en el término del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las transferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permiten enviar fondos a su destino rápidamente y el monto de la transferencia normalmente no está registrado. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelven de difícil detección de la procedencia original de los fondos. Un refinamiento adicional en el uso de transferencia telegráfica es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta

localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o “umbral”, los fondos son transferidos automáticamente, fuera del país.

15. Transferencia entre corresponsales

Esta transferencia presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más finales en diferentes países o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos a ser lavado entran en la filial en un país y después se los hace disponible en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, o por algunos medios.

16. Cambiar la forma de productos ilícitos por medio de compras de bienes o instrumentos monetarios

En esta estrategia, el lavador de dinero transforma los activos ilícitos de una forma a otra, frecuentemente en rápida sucesión. Por ejemplo, puede adquirir cheques de gerencia mediante giros bancarios o intercambiar giros por cheques de viajero. Estas conversiones hacen que los activos sean más difíciles de rastrear y también reducen su volumen, lo que disminuye las posibilidades de detección durante el transporte hacia o desde el país. En algunos casos, los casinos u otros establecimientos de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo activos criminales en fichas de juego. Después de un breve período, el lavador cambia estas fichas por cheques o efectivo

17. Ventas fraudulentas de bienes inmuebles

El lavador adquiere una propiedad utilizando ganancias ilícitas, declarando un precio de compra significativamente inferior a su valor real. Luego, paga al vendedor la diferencia en efectivo, fuera del registro oficial. Más adelante, el lavador puede vender la propiedad a su verdadero valor de mercado, justificando así las ganancias obtenidas ilegalmente mediante una supuesta ganancia de capital.

14. Análisis del delito fuente en el lavado de activos

El concepto de lavado de activos puede entenderse desde distintos enfoques —político, operativo, policial, jurídico y criminológico— y alude a un conjunto de operaciones destinadas a introducir fondos ilícitos en el sistema económico, otorgándoles apariencia de legalidad para que los responsables disfruten de sus beneficios (Lamas, 2008; Gálvez, 2009).

En el Perú, este delito está regulado por la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, que reconoce la autonomía del lavado de activos, aunque siempre vinculado a un delito fuente. Dicho delito fuente comprende cualquier conducta típica y antijurídica capaz de generar ganancias ilícitas, incluso en grado de tentativa. No obstante, autores como García Caverro sostienen que los delitos culposos deben excluirse de esta categoría, pues la norma solo contempla delitos dolosos graves expresamente previstos en la ley o de naturaleza similar.

I. Tipificación del delito fuente

El Decreto Legislativo N.º 736, promulgado en noviembre de 1991 después de la ratificación de la Convención de Viena por parte del Congreso del Perú, introdujo los artículos 296-A y 296-B en la Sección II del Capítulo III del Título XII del CP. Estos

artículos tipificaron específicamente las conductas de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Aunque este delito fue considerado autónomo, estaba directamente vinculado al producto ilegal generado por el tráfico ilícito de drogas (Prado, 2007, p. 81).

Posteriormente, la Ley N° 27765, conocida como la Ley Penal Contra el Lavado de Activos y modificada por el Dec. Leg. N° 986, amplió la lista de delitos fuente de manera considerable. Además de los once delitos específicamente enumerados, se incluyeron otros delitos similares y graves que son sancionados con penas privativas de libertad significativas y que se cometen en el contexto de la delincuencia organizada, excluyendo el delito de receptación.

II. Sistema de clasificación de los delitos fuente

La Doctrina utiliza diferentes sistemas para clasificar las conductas constitutivas del delito de lavado de activos: amplio, intermedio y restringido o cerrado.

En el sistema amplio, cualquier delito doloso puede ser considerado como delito previo para el lavado de activos.

El sistema intermedio, vigente en España, se basa en la gravedad de los delitos, considerando solo aquellos que el legislador cataloga como graves. Este enfoque puede dejar fuera del catálogo delitos que, aunque generen importantes beneficios, no alcanzan el umbral de gravedad establecido.

El sistema restringido o cerrado, aplicado en normativas anteriores en España, enumera específicamente los delitos cuya comisión previa es necesaria para que pueda configurarse el delito de lavado de activos. Este modelo puede resultar problemático ya

que otros actos delictivos no incluidos en la lista podrían quedar impunes, lo que requiere una revisión constante del catálogo legal.

En el caso peruano, el artículo 6° de la Ley N° 27765, modificada por el Decr. Leg. N° 986, establece un sistema mixto para la tipificación de los delitos fuente de lavado de activos. Este sistema es más abierto al incluir delitos similares que generen ganancias ilegales, lo cual ha generado críticas debido a su falta de precisión y al riesgo de vulnerar el principio de legalidad. Esta formulación amplia podría no cumplir efectivamente con la función preventiva de la norma, al no disuadir adecuadamente la comisión del delito.

En resumen, tanto en España como en Perú, persisten desafíos en la delimitación de los delitos fuente del lavado de activos, buscando equilibrar la precisión en la tipificación con la eficacia en la persecución penal.

III. Existencia de un delito fuente o previo

El delito de blanqueo de capitales requiere la previa comisión de un delito grave, lo que lo convierte en un delito de referencia, aunque sea autónomo (Souto, 2005, p.213). Este delito previo debe ser de gravedad penal para que los bienes puedan ser objeto de blanqueo. No se consideran válidas las infracciones civiles o administrativas para este propósito.

La Ley 27765, modificada por el Decr. Leg. N° 986, define abiertamente los delitos previos que pueden originar el delito de blanqueo de capitales. Criminalizar el blanqueo procedente de infracciones no penales comprometería la seguridad jurídica y contravendría el principio de legalidad (Hinostroza, 2009, p. 152).

Souto afirma que solo se requiere una conducta previa típica y antijurídica, sin importar la culpabilidad o la punibilidad del comportamiento previo. Es suficiente una conducta contraria al ordenamiento jurídico que no esté justificada. El artículo 6° de la Ley 27765 menciona una "conducta punible en la legislación penal" como delito previo, indicando que no se necesita un delito completo, sino una acción típica y antijurídica.

La comisión del delito previo es esencial para que exista un objeto material adecuado para el blanqueo de capitales. Incluso si no se ha identificado al autor del delito previo, el requisito se cumple si se ha determinado la configuración del delito y la responsabilidad del autor está en proceso de determinación.

IV. Autonomía del delito fuente y la prueba indiciaria

En el Perú, el delito de lavado de dinero no requiere una sentencia previa ni una investigación sobre el delito fuente. La doctora Vidal la Rosa, citando una sentencia del Expediente N.º 151-01 de la Sala Suprema Penal, explica que el delito de lavado de activos exige el conocimiento del origen ilícito de los activos, aunque no sea preciso, bastando con la conciencia de la anormalidad de la opción realizada y la inferencia razonable de que procede de un delito. El dolo puede ser directo o eventual, donde el agente acepta como probable que el dinero proviene de un delito.

El delito de lavado de activos es inherentemente doloso, con un componente cognoscitivo relacionado con el conocimiento del origen ilícito de los bienes y un componente volitivo que implica la intención de ocultar dicho origen. En la jurisprudencia española, se reconoce la posibilidad de que este delito se cometa con dolo

eventual, donde el autor se representa la posibilidad de que los bienes provengan de un delito y actúa para ocultarlos o ayudar a quienes participaron en la actividad delictiva.

El artículo 6° de la Ley N.° 27765 en Perú establece que no es necesario que las actividades ilícitas que generaron los activos estén siendo investigadas, procesadas judicialmente o hayan sido objeto de una sentencia condenatoria. Solo se requiere la determinación de la procedencia delictiva del dinero u otros activos, considerando las circunstancias del caso concreto.

En los casos de lavado de dinero, especialmente dentro de una organización criminal, la prueba es crucial y complicada debido al hermetismo y capacidad de camuflaje de estas organizaciones. La Convención de Viena de 1988 reconoce la validez de la prueba indiciaria para establecer la certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos en los delitos, incluyendo el lavado de dinero.

V. Delito de lavado de activos y el delito de receptación

El blanqueo de dinero está relacionado con la obtención de beneficios mediante la integración de fondos ilícitos en el mercado legal. Se debate si puede considerarse una forma de receptación, ya que ambas implican manejar bienes provenientes de delitos. No obstante, la receptación se refiere específicamente a delitos patrimoniales previos, mientras que el blanqueo abarca cualquier origen delictivo.

Las modificaciones legales recientes han ampliado ambas figuras delictivas, añadiendo agravantes y nuevos delitos previos. Por ejemplo, el Decreto Legislativo N.° 982 agravó la receptación conectada con secuestro y trata de personas, y el Decreto Legislativo N.° 986 incluyó la extorsión y otros delitos graves como antecedentes del blanqueo.

El blanqueo de dinero surgió para superar las limitaciones de la receptación, centrando su objetivo en facilitar la legitimación de bienes ilícitos más que en obtener un beneficio directo. Aunque ambos delitos requieren un delito previo y el conocimiento de la ilegalidad, difieren en sus objetivos: la receptación busca evitar la consolidación del perjuicio patrimonial, mientras que el blanqueo protege el mercado legal de bienes.

El blanqueo es más complejo y prolongado, mientras que la receptación es un acto puntual. Cualquier persona puede cometer receptación si recibe bienes ilícitos sin haber participado en el delito original. El Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 aclara que el blanqueo no requiere ánimo de lucro, diferenciándose de la receptación patrimonial del artículo 194 del CP. La doctrina española también distingue entre el favorecimiento ajeno del blanqueo y el enriquecimiento propio de la receptación.

VI. Cuestiones procesales

El artículo 6º de la Ley de lavado de activos establece que el origen ilícito puede inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. Según la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, los medios probatorios deben basarse en hechos específicos, con límites temporales y espaciales claros, y no en abstracciones o suposiciones. En delitos complejos como el lavado de activos, la prueba indiciaria suele ser más adecuada que la prueba directa. Esta última requiere un razonamiento lógico deductivo basado en premisas objetivas probadas.

La prueba indiciaria, también llamada crítica o circunstancial, no se centra directamente en el hecho principal, sino en otros hechos que, en conjunto, permiten inferir la realidad del delito. Para ser válida, los indicios deben ser múltiples, plenamente probados y estar

interrelacionados de manera coherente. El tribunal debe explicar de manera clara y explícita el razonamiento detrás de su inferencia, fundamentando así la conexión entre los indicios y el delito de lavado de activos.

La autonomía del delito de lavado de activos se refleja en la libertad procesal para probar el origen ilícito de los bienes lavados mediante cualquier medio legal, incluyendo la prueba indiciaria. Esto es crucial para enfrentar la criminalidad organizada, que utiliza técnicas sofisticadas para ocultar el origen ilícito de sus activos.

En resumen, la jurisprudencia ha consolidado la importancia de la prueba indiciaria en la construcción del tipo penal de lavado de activos, destacando tres pilares: incrementos patrimoniales injustificados, operaciones financieras anómalas y vínculos con actividades ilícitas graves. Esta forma de prueba es suficiente para establecer la culpabilidad en ausencia de prueba directa, siempre que se cumplan los requisitos legales y constitucionales, asegurando así el derecho fundamental a la presunción de inocencia y la legalidad en la obtención de pruebas en el proceso penal.

VII. ¿Inversión de la carga de la prueba?

Hinostroza Pariachi sostiene que, en casos de lavado de activos, no se puede invertir la carga de la prueba para que el imputado demuestre la licitud de sus bienes, ya que esto contravendría el principio de presunción de inocencia. Según este principio, corresponde al Ministerio Público probar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, como se establece en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El delito de lavado de activos requiere probar que los bienes tienen un origen ilícito, lo cual es un elemento objetivo del tipo penal. El Tribunal Supremo español ha señalado

que se deben probar todos los elementos esenciales del delito, incluyendo la conexión con un delito previo.

A pesar de que no se pueden aplicar presunciones legales contra el acusado ni invertir la carga de la prueba en el proceso penal, el decomiso de bienes en casos de lavado de activos se basa en el carácter patrimonial de estos bienes y no afecta la presunción de inocencia. La Convención de Viena de 1988 y el Convenio de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional sugieren que la carga de la prueba sobre el origen lícito de los bienes podría ser invertida, siempre que se respete el derecho interno y los principios del proceso judicial.

VIII. Delito previo

En el ámbito del lavado de activos, es crucial más que definir los actos de conversión, transferencia y ocultamiento como acciones concretas y específicas, determinables temporal y espacialmente, enfocarse en identificar adecuadamente el delito precedente. Esto implica no solo mencionar su nombre o calificación jurídica, sino detallar específicamente los hechos o actos concretos que generaron ganancias ilícitas, las cuales luego se manifiestan en los actos típicos descritos por la ley (transferencia, ocultamiento o conversión).

El delito precedente debe haber sido exitoso en términos de generar beneficios económicos. Delitos que no generen ganancias o que sean operaciones criminales fracasadas no pueden ser considerados como delitos fuente, ya que la ganancia ilegal es lo que busca el agente introducir en la economía o el sistema financiero. Es por ello que identificar adecuadamente el delito previo es una exigencia del elemento objetivo del tipo penal según el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

Es responsabilidad del juez delimitar claramente, para cada caso particular, cuáles son los delitos que constituyen la fuente del lavado de activos, incluyendo detalles temporales (día, mes, año del delito) y espaciales (lugar donde ocurrió). La omisión de esta precisión puede conllevar problemas procesales, como la nulidad de la sentencia, y vulnera el principio de legalidad penal.

El derecho del imputado a ser informado de la acusación es fundamental para ejercer su derecho de defensa. Esto implica que debe conocer de manera clara y precisa la imputación como autor o partícipe del delito de lavado de activos, incluyendo la descripción detallada de los hechos que generaron la ganancia ilícita. Esto permite una defensa adecuada y evita imputaciones vagas o superficiales que no cumplen con los requisitos de precisión necesarios para el debido proceso.

En resumen, en el proceso de imputación por lavado de activos es esencial identificar con detalle y precisión el delito previo, no solo en términos genéricos, sino especificando las circunstancias temporales, modales y espaciales del presunto delito. Esto garantiza que los cargos sean claros y permita al imputado defenderse de manera efectiva

IX. Grado de ejecución del delito previo

El delito de lavado de activos requiere demostrar que el dinero, bienes o ganancias tienen un origen delictivo, pero no es necesario identificar un acto delictivo específico o a todos los participantes. Es suficiente con demostrar que los bienes provienen de una infracción grave en términos generales. El tipo penal también exige que haya un vínculo con actividades delictivas graves o personas vinculadas a estas.

No se requiere un nivel específico de ejecución del delito previo; incluso actos preparatorios o tentativas que generan bienes susceptibles de lavado cumplen con este requisito. La doctrina española sostiene que lo crucial es que el hecho previo sea un delito, independientemente de su grado de desarrollo. Por ejemplo, en una tentativa de delito, los bienes asociados pueden ser objeto de lavado, incluso si el delito principal no se consumó.

X. Origen del objeto material del delito

El objeto material del delito, entendido como la cosa concreta sobre la que recae la acción típica (Souto, 2005), es esencial en el delito de lavado de activos, pues todos sus elementos giran en torno a él. Para configurarse, los bienes deben tener origen delictivo y estar vinculados a delitos graves, no a infracciones menores (García, 2007). Se trata de las ganancias derivadas directa o indirectamente de un delito previo, con una relación causal respecto a este (Souto, 2005).

Los bienes susceptibles de lavado deben ser patrimoniales y valorables económicamente (Del Carpio, 1997), quedando excluidos aquellos que ya constituyen el objeto material de otro delito —como drogas en el tráfico ilícito o el dinero falsificado en la falsificación monetaria—. En cambio, sí pueden considerarse, por ejemplo, fondos malversados. Estas conductas buscan consolidar y legitimar la capacidad económica adquirida ilícitamente, desvinculándola de su origen criminal (Prado, 2001, citando a Ragués I Valles).

En síntesis, lo determinante en el delito de lavado de activos es que los bienes estén relacionados con una infracción penal grave y carezcan de justificación

legal, sin importar si el delito fuente fue consumado o tentado, o si sus autores fueron condenados o procesados.

XI. Blanqueo en cadena y los bienes sustitutivos

El delito de Lavado de Activos implica la transformación o sustitución del dinero proveniente de un delito anterior para dificultar su rastreo, lo cual plantea la cuestión de si los bienes que no tienen un origen directo pueden constituir el objeto material del delito de lavado de activos. Según la Convención de Viena, este delito abarca no solo los activos directamente derivados del delito anterior, sino también aquellos que han sido alterados, transformados o convertidos en otros bienes, conocidos como "bienes sustitutivos". Esto amplía las posibilidades de persecución penal para evitar la impunidad resultante de las modificaciones realizadas a los bienes (Bernal, 2007, p. 90).

El concepto de "activos" en este contexto permite incluir cualquier ventaja económica que proceda de la comisión de un delito, ya sea directamente derivada del delito previo o indirectamente vinculada a él (Del Carpio, 1997, p. 136).

En el delito de lavado de activos, no hay restricciones para considerar que los bienes puedan provenir de otro delito de lavado de dinero. Esto se conoce como "lavado de activos en cadena", donde los bienes pueden ser objeto de múltiples procesos de blanqueo consecutivos. Esta práctica es reconocida por la jurisprudencia extranjera como "receptación en cadena" o "lavado de cadena" (Hinostroza, 2009, p. 94).

El criterio legal es claro en que los bienes objeto del delito de lavado pueden provenir de un delito previo cuya acción penal se haya extinguido por diversas causales, como la prescripción, sin que esto legalice los activos procedentes del mismo. Por lo tanto, incluso si no se puede perseguir penalmente al autor del delito previo, los bienes

resultantes aún afectan el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos (Gálvez, 2009, p. 94).

Desde una perspectiva política criminal, no importa si los bienes tienen un origen delictivo directo o indirecto, ya que restringir la punibilidad a los bienes directamente derivados de los delitos indicados por ley sería una concesión grave al crimen organizado y la delincuencia en general.

Por último, la ley de lavado de activos no establece un valor específico de los activos involucrados; es suficiente que los bienes tengan valor económico y puedan circular en el tráfico económico. Sin embargo, algunos sistemas jurídicos, como el argentino, vinculan la calidad del delito de lavado a los valores económicos de las operaciones realizadas. En cualquier caso, el juez debe evaluar el valor de los bienes involucrados para determinar la gravedad de la conducta y graduar la pena en consecuencia (Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116).

XII. El autoblanqueo

En el modelo alemán, los participantes en el delito previo están excluidos del delito de lavado de activos, considerando su colaboración como participación en el delito original. En contraste, en España, la colaboración con los responsables del delito previo puede ser considerada como participación en el lavado de activos.

Quintero argumenta que un tercero que ayuda sabiendo del origen delictivo no puede ser imputado por "auto blanqueo punible". Caro John sostiene que el "autolavado" no es punible porque no se puede sancionar dos veces por el mismo delito, considerando el lavado de activos como un acto de ocultamiento. Prado también destaca que solo personas ajenas al delito previo pueden ser responsables de lavado.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 986, modificado el 22 de junio de 2007, amplió la ley 27765 para incluir a quienes realizaron las actividades ilícitas que generaron los bienes objeto de lavado, abordando así el problema del autolavado.

XIII. Delitos previos cometidos en el extranjero

El delito de lavado de activos puede ocurrir en un país distinto al del delito inicial que generó los bienes. Legislaciones como las de Alemania y Suiza penalizan el lavado de activos derivados de delitos cometidos en el extranjero. En España, el artículo 301 del Código Penal establece que el lavado será castigado incluso si el delito previo se cometió total o parcialmente en el extranjero. No obstante, si los bienes no constituyen un delito en su país de origen, no requieren blanqueo.

En Perú, la ley original N.º 27765 no contemplaba el lavado de activos con delitos previos extranjeros, pero el Decreto Legislativo N.º 986 modificó el artículo 2 para permitirlo, siempre que exista doble incriminación: el delito debe ser punible tanto en el país de origen como en el país donde se realiza el blanqueo. La gravedad del delito se evalúa según el derecho penal nacional.

Gálvez señala que, si un acto es considerado delito previo según la legislación nacional, puede configurarse como lavado de activos, incluso si la legislación extranjera tiene una tipificación diferente. La doctrina discute si la doble incriminación requiere que el acto previo sea específicamente punible en ambas legislaciones o solo que sea típico y antijurídico. No obstante, si los actos son delictivos en el extranjero, pero no punibles en el derecho nacional, no se consideran delitos previos, protegiendo así el principio de legalidad penal.

XIV. Ámbito supranacional delito de lavado de activos: “verbos rectores”

1.1. Distintos verbos

El término utilizado para describir el delito de Lavado de Activos varía significativamente entre las distintas legislaciones y doctrinas que abordan este fenómeno delictivo. Este hecho se debe a que el Lavado de Activos representa una realidad económica relativamente nueva, y existen neologismos en los principales idiomas para referirse a él.

Según el tratado de investigación titulado "Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos", algunos de los términos utilizados para definir este delito en diferentes idiomas incluyen:

- En inglés se emplea la expresión "money laundering".
- En francés se utiliza la expresión "blanchiment".
- En alemán se dice "geldwäsche".
- En italiano se conoce como "riciclaggio".
- - En ruso se emplea "otmyvanige".
- En portugués se utiliza "branqueamento".

Estas expresiones reflejan cómo cada país y región adopta y adapta términos para definir y comprender el delito de Lavado de Activos en su propio contexto legal y lingüístico.

1.2. En los países de habla hispana, se utilizan diversas expresiones para referirse al delito de Lavado de Activos, entre las cuales se encuentran: "lavado de dinero", "lavado de activos", "blanqueo de capitales", "blanqueo de dinero" y "legitimación de capitales".

Los países que emplean la terminología "lavado de activos" incluyen Argentina, Ecuador, México, Perú, Chile, Colombia, Bolivia, Brasil, Turquía, Italia, Uruguay, Paraguay y Puerto Rico, así como El Salvador.

Por otro lado, países como Francia, España, Alemania, Suiza, Portugal e Inglaterra utilizan la expresión "lavado de capitales" para referirse a este delito.

1.3. Definiciones de los verbos rectores

El impacto económico negativo derivado del lavado de activos en diversas naciones ha generado debates doctrinales y jurisprudenciales sobre cómo conceptualizar adecuadamente este delito, con el objetivo de promover una competencia justa, responsable y libre de distorsiones en el mercado que desincentiven la inversión. Las definiciones revisadas destacan los siguientes aspectos:

1. Comportamiento delictivo: Incluye acciones de comisión, omisión y comisión por omisión.
2. Procedimiento delictivo: Describe el proceso o camino seguido para realizar el delito.
3. Etapas procesales: Fases dentro del procedimiento delictivo.
4. Bienes lícitos e ilícitos: Involucra activos legales e ilegales.
5. Contratos, empresas, operaciones: Implica gastos, inversiones, ahorros, así como actividades empresariales y profesionales.
6. Sistema económico: Considera tanto el ámbito nacional como internacional.
7. Libros contables, estados financieros: Documentación financiera relevante.
8. Personas involucradas: Incluye autores, coautores, cómplices y otros actores.
9. Acto de ocultamiento de bienes: Acciones para esconder activos ilícitos.

10. Acto de encubrimiento de personas: Acciones para proteger a individuos involucrados.

11. Procedimiento ex ante de blanqueamiento: Etapa previa al lavado de activos.

12. Vínculo con un delito fuente: Relación con el delito previo que generó los activos.

13. Impacto en la economía y competencia: Afecta principios de mercado y la competencia.

14. Procedimiento ex post de blanqueamiento: Etapa donde los fondos llegan al criminal.

En resumen, una definición conceptual propuesta podría ser: "El delito de lavado de activos consiste en un acto que distorsiona negativamente el mercado, creando una falsa apariencia de legalidad y seriedad en los negocios, facilitando así la generación de beneficios económicos desleales o ilegales mediante la conexión directa o indirecta con individuos criminales, instrumentos punibles o no punibles."

Las definiciones del delito de lavado de activos en diferentes normativas nacionales son las siguientes:

Perú (Ley N.º 27765 - Artículo 2):

Se considera lavado de activos el acto de adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conoce o se presume, con el propósito de evitar la identificación de su procedencia, confiscación o decomiso.

Colombia (Código Penal - Capítulo Quinto, Artículo 323):

Se configura el delito cuando alguien adquiere, resguarda, invierte, transporta, custodia o administra bienes cuyo origen inmediato o mediato está relacionado con actividades como extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, administración pública, o derivados de un concierto para delinquir, incluyendo bienes relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, a los cuales se les da apariencia de legalidad, se legalizan, ocultan o encubren su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre ellos.

Uruguay (Ley N.º 17.016 - Artículo 57):

Este delito consiste en ocultar, suprimir, alterar indicios o impedir la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes provenientes de delitos contemplados en esta ley o conexos.

Ecuador (Ley 2005-12):

Esta ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos en todas sus modalidades, abarcando la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos derivados de actividades ilícitas, así como la asociación para ejecutar estas actividades, la organización de empresas con dicho fin, y la gestión, financiamiento o asistencia técnica destinados a facilitarlas. También se orienta a recuperar activos ilícitos de origen ecuatoriano en el exterior.

Chile (Ley N.º 19.913 - Artículo 2º):

El lavado de dinero se define como el proceso mediante el cual se intenta ocultar el origen de fondos provenientes de actividades ilícitas como tráfico de estupefacientes, conductas terroristas, tráfico de armas, malversación de caudales públicos, fraudes,

cohecho, secuestro, pornografía infantil, prostitución de menores, trata de blancas y otros delitos. En este proceso, los fondos se ingresan aparentando ser el resultado de actividades lícitas y formales.

Estas definiciones reflejan cómo diferentes países abordan el delito de lavado de activos, adaptándose a sus realidades legales y contextos específicos.

En España, según la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo (Ley 10/2010, Artículo 1), se define el blanqueo de capitales como la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes provenientes de actividades delictivas o de participación en las mismas, con el propósito de ocultar su origen o ayudar a quienes hayan participado en tales actividades a eludir las consecuencias legales. También se incluye la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o derechos sobre estos bienes, incluso si las actividades delictivas se llevan a cabo en otro Estado.

Por otro lado, en Italia, de acuerdo con el Código Penal Italiano (Ley 55, Artículo 2), el blanqueo de capitales se refiere a la adquisición, utilización o transmisión de bienes provenientes de actividades delictivas o de participación en las mismas, con el propósito de ocultar su origen, encubrirlo o ayudar a quienes hayan participado en dichas actividades a evitar las consecuencias legales. Se abarca también la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos, propiedad o derechos sobre estos bienes, independientemente de si las actividades delictivas se realizan en el territorio de otro Estado.

En resumen, el blanqueo de capitales, generalmente llevado a cabo por organizaciones criminales, constituye un problema transnacional que afecta las economías globales, la

governabilidad y el bienestar social. Este delito distorsiona las decisiones comerciales, incrementa el riesgo de insolvencia bancaria, daña la reputación de los países y, en algunos casos, proporciona financiamiento para el tráfico de drogas, contrabando y otras actividades ilícitas. A pesar de las variaciones en la terminología y los enfoques específicos entre las legislaciones de diversos países sudamericanos y europeos, todos buscan prevenir y combatir el blanqueo de capitales.

2. Decisiones políticas y organizaciones contra la lucha de lavado de activos

Si bien es verdad que el crimen organizado ha existido desde tiempos antiguos, adaptándose a las formas, métodos y características de cada época, los delincuentes han evolucionado en sus prácticas, habilidades y adaptación a la modernidad y políticas criminales de cada país. Estos deben asegurar que el mercado permanezca libre de distorsiones negativas que puedan afectar la competencia justa y los incentivos equitativos para la creación de riqueza tanto pública como privada.

En la actualidad, la lucha contra el lavado de activos es un esfuerzo internacional coordinado, basado en la cooperación, integración y solidaridad entre naciones. El objetivo principal es dismantelar la criminalidad organizada, la cual se aprovecha de la tecnología, la información y los mercados geográficos y virtuales, siendo este último un desafío particularmente complicado de abordar y perseguir a nivel global. Por lo tanto, es comprensible que esta lucha no se limite al ámbito del derecho interno de cada país, sino que también involucre instrumentos y acuerdos internacionales.

3. Instrumentos internacionales en el ámbito del lavado de activos

La identificación, seguimiento, persecución y detención de los criminales involucrados en lavado de activos debe basarse en instrumentos internacionales que permitan a las autoridades mejorar su capacidad de acción y mantener un estado de bienestar global.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena):

Esta convención destaca la importancia internacional del problema del lavado de activos, proporcionando un marco normativo que permite a los países ejercer un poder de policía global. Se enfoca en la tipificación penal del lavado de activos como delito grave, facilitando la coordinación internacional en decomisos, asistencia judicial y extradición.

La Convención también aborda la necesidad de regulaciones actualizadas para enfrentar los desafíos tecnológicos y virtuales actuales.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000:

Su propósito es promover la cooperación internacional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia transnacional, permitiendo la persecución conjunta entre tribunales y autoridades policiales.

Penaliza la participación en grupos delictivos organizados y tipifica el lavado de activos, vinculándolo estrechamente con la delincuencia organizada internacional.

Reglamento Modelo de la Comisión Internacional para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de 1999:

Tipifica el lavado de activos no solo relacionado con el tráfico ilícito de drogas, sino también con otros "delitos graves", requiriendo revisiones y adaptaciones constantes para abordar nuevos desafíos en el mercado de drogas.

Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID):

Estableció una legislación modelo en 1995 para controlar el lavado de activos, dirigida a complementar y modernizar las leyes contra el tráfico ilícito de drogas y el lavado de dinero derivado de estas actividades criminales.

4. La regulación del lavado de activo

La estrategia política y criminal para combatir la delincuencia organizada ha llevado no solo a la penalización del lavado de activos, también conocido como blanqueo de capitales en la legislación europea, sino que ha promovido el desarrollo de un sistema de control administrativo en el sector económico y financiero. Este enfoque busca prevenir y detectar el lavado de capitales, aunque ha generado ciertas molestias e incomodidades en los clientes bancarios, financieros, de cooperativas de ahorro y crédito, así como en otras entidades de crédito. Es esencial fortalecer el sistema administrativo de control empresarial bajo la supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores.

La cooperación, coordinación y complementariedad entre el control administrativo y la persecución penal son fundamentales para este enfoque integrado. Además, se considera crucial fortalecer una cultura de valores como la justicia, la participación ética de los agentes económicos en el mercado y la honestidad. Estos valores no solo mejoran el comportamiento individual y empresarial a largo plazo, sino que también contribuyen a la construcción de una sociedad más justa y próspera.

5. El sistema administrativo de prevención y detención del lavado de activos

En el ámbito administrativo peruano, se estableció la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), responsable del análisis, tratamiento, evaluación y transmisión de información para

prevenir y detectar el lavado de dinero o activos. Esta unidad opera en estrecha cooperación, coordinación y complementariedad con el fiscal, quien tiene la titularidad de la acción penal. Además de su función de procesamiento de información, la UIF también colabora en la implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de las entidades obligadas a informar.

Es crucial destacar ante los clientes de servicios bancarios, financieros y otras entidades de crédito y ahorro la importancia de proporcionar información clara sobre el origen de los fondos. Esto contribuye a mantener un mercado libre de distorsiones e imperfecciones que podrían afectar la estabilidad económica, financiera, laboral y el clima de negocios, así como la confianza de los inversionistas.

En relación con la identificación y reporte de operaciones sospechosas a la UIF, se debe actuar con una posición adecuada de garante de la legalidad y las garantías procesales, asegurando al mismo tiempo el éxito de la operación. Cualquier actividad sospechosa debe ser comunicada al Ministerio Público a través de un informe de inteligencia, siguiendo prácticas similares en países como Argentina, El Salvador, Ecuador y Colombia, donde la legislación correspondiente regula estas obligaciones.

Percy García enfatiza que los sujetos obligados a informar tienen el deber primordial de establecer sistemas de prevención del lavado de activos dentro de sus ámbitos de actuación. Esto implica un conocimiento profundo del mercado financiero, bursátil y comercial para identificar adecuadamente las características de las operaciones realizadas por intermediarios. Además, subraya la necesidad de desarrollar manuales y códigos de conducta que aseguren el correcto funcionamiento de estos sistemas de prevención, conforme lo establece la normativa correspondiente.

6. Las sanciones administrativas

Para mejorar la eficacia y efectividad de la regulación administrativa sobre la prevención y detección del lavado de activos, es necesario contemplar la imposición de sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento administrativo sancionador. Estas sanciones deben aplicarse sin contravenir el principio de non bis in idem. Aunque las leyes en cada país disponen un reglamento de infracciones y sanciones que define las posibles faltas en las que pueden incurrir los sujetos obligados a informar, en relación con la implementación y operación del sistema de prevención y detección del lavado de activos, aún no se cuenta con un reglamento general estandarizado que unifique criterios. Este reglamento general debería establecer un marco conceptual claro y acompañarlo de un glosario preciso y específico de definiciones relacionadas con el lavado de activos.

7. La ley penal contra el lavado de activos

La lucha contra el lavado de activos no se limita solo a medidas administrativas preventivas, sino que también requiere una represión penal efectiva para evitar comportamientos que distorsionen el mercado y afecten la competencia económica.

A diferencia de muchos delitos económicos que primero recibieron atención administrativa preventiva y luego penal, el enfoque hacia el lavado de activos ha sido inverso. En nuestro país, la represión penal de este delito se inició en paralelo con la intensificación de la lucha contra el tráfico ilegal de drogas, el terrorismo y la criminalidad organizada. En los años noventa, surgió la Sala Nacional de Bandas, Terrorismo y Organizaciones Delictivas para especializarse en este tema, y ha evolucionado significativamente en la última década tras procesos de reforma y democratización en el sistema judicial.

Aunque desde los años ochenta se comenzó a prestar atención a las organizaciones criminales vinculadas al tráfico ilegal de drogas con la expedición del Decreto Legislativo

122, no se penalizó específicamente el lavado de dinero proveniente de estas actividades ilícitas. Fue con el compromiso internacional asumido a raíz de la Convención de Naciones Unidas contra el lavado de activos en 1988 que se intensificó la vigilancia y la efectividad en los años noventa. La promulgación de la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Ley 27765) en 2002 marcó un punto de inflexión, permitiendo una respuesta más coordinada y concertada entre bancos, entidades financieras, empresas, policía, fiscalía y el gobierno peruano, así como con otros gobiernos extranjeros, en la lucha contra las operaciones con indicios de ilegalidad.

LEYES QUE SANCIONAN AL LAVADO DE ACTIVOS

URUGUAY LEY : 14.294 ART 56-57

COLOMBIA LEY : 2005-12, CHILE LEY: 19.913

ECUADOR LEY : 2005-12

PERÚ LEY : N° 27765-ART 2

PARAGUAY LEY : N° 1160 ART. 196.

ITALIA LEY : 55 ART. 02

Los países que imponen las penas más severas por el delito de lavado de activos son:

- En Perú, la pena puede llegar hasta 30 años de prisión.
- Colombia establece penas de hasta 10 años.
- En Argentina e Italia, las penas máximas son de 15 años.

En contraste, los países que tienen las penas más bajas son:

- Uruguay y Paraguay, donde las penas oscilan entre 2 y 8 años de prisión.
- Chile y Puerto Rico también tienen penas de 2 a 8 años.

- Francia también impone penas de 2 a 8 años.

En cuanto a las multas pecuniarias:

- En Perú, además de la pena de 25 años, se puede imponer una multa económica. Colombia establece multas que van desde 500 hasta 50,000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Argentina impone una multa de 300,000 pesos junto con la pena de 15 años.
- En México, las multas pueden alcanzar los dos mil doscientos días de salario mínimo.
- En El Salvador, la pena máxima es de 10 años y se puede imponer una multa que varía entre cincuenta y dos mil quinientos salarios mínimos mensuales.

Esta información refleja las diferencias en las penas y multas impuestas por el delito de lavado de activos en diferentes jurisdicciones internacionales.

8. Aspectos generales del delito del lavado de activos: aspecto internacional

La ley penal contra el lavado de activos establece diversas conductas que son penalmente sancionadas, relacionadas con procesos para ocultar activos provenientes de la comisión de delitos graves. Para analizar esta regulación legal de manera adecuada, es fundamental determinar el bien jurídico protegido, ya que solo así se puede evaluar si la decisión del legislador de criminalizar estas conductas ha sido correcta. Además, esta determinación es crucial para interpretar correctamente estos tipos penales en el ámbito judicial.

Existen diversas posturas sobre el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos.

Un sector crítico argumenta desde una perspectiva eminentemente económica que el blanqueo de capitales no afecta negativamente al sistema económico, sino que, al incorporar fondos ilícitos al mercado legal, podría incluso considerarse benéfico. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de críticas que señalan que la introducción de activos obtenidos

ilegalmente puede generar distorsiones significativas en la economía. Aunque se podría argumentar que estas distorsiones solo ocurren con grandes volúmenes de activos ilícitos, se sostiene que la acumulación de conductas de lavado de activos podría lesionar de manera acumulativa el orden económico, justificando así su intervención penal.

En varios sistemas jurídicos, incluido el español y colombiano, se ha debatido sobre si el bien jurídico protegido por la criminalización del lavado de activos es el orden socioeconómico o aspectos específicos relacionados con la actividad económica y fiscal del país. Algunos especialistas sostienen que el delito de lavado de activos afecta el orden económico social al distorsionar la economía y generar problemas como inflación o devaluación. Otros enfoques también conectan este delito con la salud pública, especialmente en relación con el tráfico ilícito de drogas, subrayando la protección de bienes jurídicos particulares asociados a la actividad económica.

En resumen, la discusión sobre el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos es amplia y compleja, involucrando debates sobre su impacto económico, fiscal y social en diferentes contextos jurídicos internacionales.

La legislación peruana ofrece la posibilidad doctrinal de considerar que el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos no se limita únicamente a aspectos o funciones económicas, como el orden económico o financiero de un país. Esto se debe a que el blanqueo de capitales puede introducir activos ilícitos en la economía legal sin necesariamente contradecir los límites establecidos por la regulación económica, financiera y tributaria del Estado. Incluso en países con economías que operan como paraísos fiscales, la existencia de sectores financieros destinados a captar capitales extranjeros no distingue entre origen legítimo o delictivo de dichos capitales.

Algunos autores sostienen que el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos no debería ser exclusivamente el orden socioeconómico, ya que en ciertos contextos este delito puede incluso beneficiar a la economía, como ocurre en los paraísos fiscales. Sin embargo, hay una corriente doctrinal minoritaria que considera que el lavado de activos atenta principalmente contra la administración de justicia. Esta posición argumenta que el blanqueo de dinero obstaculiza la persecución penal y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente, al ocultar su verdadero origen criminal.

Desde un enfoque operativo, los activos ilícitos obtenidos por el crimen organizado o mediante dinero sucio se consideran materialmente como efectos del delito. Por lo tanto, algunos sistemas jurídicos extranjeros equiparan el lavado de activos con el encubrimiento real, destacando cómo estas conductas buscan ocultar los efectos de un delito para dificultar la acción de la justicia. Por ejemplo, el Código Penal italiano trata el lavado de activos bajo esta perspectiva.

Sin embargo, el enfoque tradicional de considerar el delito de lavado de activos únicamente como encubrimiento no siempre es aplicable ni compatible con las dinámicas contemporáneas de estas operaciones. Según algunos expertos, el objetivo principal del lavado de activos no es simplemente evitar la persecución del delito original, sino dotar a las ganancias ilícitas de una apariencia de legalidad para reinvertirlas en el mercado. Por lo tanto, el encubrimiento se convierte en una consecuencia colateral más que en el propósito primordial de estas operaciones delictivas.

En conclusión, la legislación peruana y otros sistemas jurídicos abordan el delito de lavado de activos desde diversas perspectivas sobre el bien jurídico protegido, reflejando la complejidad y los debates en torno a la naturaleza y las consecuencias de estas conductas criminales.

Según la disposición citada, aquel que obstruye la acción de la justicia al intentar eliminar evidencias o pruebas de un delito o al ocultar sus efectos, puede ser sancionado con una pena de prisión de dos a cuatro años. Sin embargo, esta no fue la dirección adoptada por nuestra legislación. Incluso durante la elaboración final de la Ley 27765, se rechazó la propuesta de la Comisión presidida por la Congresista Susana Higuchi, que incluía el lavado de activos entre otros delitos contra la función judicial.

Además de las dos propuestas principales sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, que incluyen la transparencia en las operaciones financieras y la restitución de bienes ilícitamente obtenidos a sus propietarios originales, en la doctrina actual también es común referirse al carácter pluriofensivo del lavado de activos. Esto significa que este delito puede afectar simultáneamente o sucesivamente varios bienes jurídicos.

Es mucho más congruente con la dinámica y el propósito de las acciones de lavado de activos tipificadas en la Ley 27765 reconocer la afectación múltiple de bienes jurídicos durante las diversas etapas y operaciones delictivas llevadas a cabo por el agente.

Después de revisar las consideraciones doctrinales de varios autores, considero que me alinee con la posición mayoritaria. Es crucial desarrollar el punto relacionado con la importancia de la información en el mercado, ya que los agentes económicos que participan en actividades de lavado de activos proporcionan al mercado información incorrecta, inadecuada, insuficiente o incompleta de manera intencional, lo cual tiene efectos negativos en las decisiones tomadas por los agentes económicos formales.

Legislación comparada en lavado de activos

En Perú, Colombia, Uruguay, República Dominicana, Argentina y Honduras, ninguna legislación considera la transparencia de la información como un bien jurídico protegido.

Sin embargo, Honduras, Colombia y República Dominicana ofrecen definiciones detalladas del lavado de activos, limitando el desarrollo jurisprudencial. En contraste, Argentina, Perú y Uruguay amplían el catálogo de conductas económicas negativas a través de entidades como bancos y agencias de bolsa.

Todas las leyes estudiadas coinciden en proteger el buen funcionamiento de la economía y establecen reglas para la investigación y el intercambio de información, pero ninguna exige a cooperativas de ahorro y crédito informar sobre depósitos y transacciones.

Italia y Suiza tienen disposiciones contra el lavado de activos que abarcan una variedad de delitos, con Italia enfocándose en conductas fraudulentas y Suiza excluyendo delitos tributarios. Alemania tiene una doctrina dividida sobre el bien jurídico protegido, mientras que Bélgica, a través de la Ley del 11 de enero de 1993, protege el sistema financiero, siguiendo la Directiva del Consejo de Europa 91/308/CEE.

Estas legislaciones internacionales abordan el lavado de activos desde distintas perspectivas, enfocándose en diferentes bienes jurídicos según el contexto nacional.

Países que no regulan el lavado de dinero

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) identificó en su informe de 2000 una lista de 35 países o territorios considerados como paraísos fiscales. Sin embargo, la ONU tiene registrados hasta 74 territorios con estas características, y otros estudios sugieren que podría haber más de un centenar de ellos. Centrándonos en Europa y Latinoamérica, algunos de estos territorios incluyen Andorra, las islas anglo-normandas (Jersey, Guernsey), Campione (Italia), las islas Canarias, la City londinense, Chipre, Estonia,

Gibraltar, Hungría, Irlanda, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madeira, Isla de Man, Mónaco, Malta, Rusia, San Marino, Suiza, Ucrania y el Vaticano.

2.3 Marco conceptual

- Archivar

Poner o guardar algo en un archivo

- Disposición

Resolución, fallo o decisión de un tribunal.

- Lavado de activos

El delito consiste en otorgar apariencia de legalidad o licitud a bienes, sean de carácter dinerario o no, que en realidad provienen de actividades delictivas graves, como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, la corrupción, el secuestro, entre otros.

- Medios probatorios

Son acciones realizadas durante un proceso judicial con el fin de verificar la veracidad o falsedad de los hechos alegados.

- Debido proceso:

Conjunto de procedimientos formales, ordenados y necesarios que deben seguir los sujetos del proceso penal para garantizar los derechos del individuo, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución. Esto asegura que los acusados no sean ignorados y que obtengan un proceso judicial justo, rápido y transparente.

- Proposición

Esta dada por el momento en que las partes solicitan al tribunal la práctica de determinada prueba.

- Recepción

Cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, permitiendo el ingreso efectivo al proceso del dato probatorio que resulte de su realización.

- Relevancia

Este principio señala que todos los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo que se disponga lo contrario. Funciona como regla incluyente, esto es, señalando que medios de prueba deben ser admitidos.

- Contradicción

Las pruebas tienen que estar sujetas, cuando sea necesaria, a la refutación por la parte afectada, no permitir el ejercicio de este principio sería atentar contra el debido proceso y concretamente con el derecho a la defensa.

- Comunidad de la prueba

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis General

La limitada actividad procesal del fiscal, la escasa realización de diligencias preliminares orientadas a la obtención de elementos de convicción en denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, configuran los archivamientos respectivos.

3.2 Hipótesis Secundarias

- H1. La limitada de actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes.

- H2. La escasez de diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes.

3.3 Definición conceptual

Identificación de Variables

Hipótesis General:

Variable (X)

Disposiciones de archivo

Variable (Y)

Delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

Primera Hipótesis Específica:

V(X)

Actividad procesal del fiscal

V (Y)

Delito materia de estudio

Segunda Hipótesis Específica:

V(X)

Diligencias preliminares

V (Y)

Delito materia de estudio

Operacionalización de Variables e Indicadores

Tabla 1

Variable Independiente	Definic. Concept.	Dimensión	Indicad.	Instrument.
Disposiciones de archivo	Se denomina disposición al acto y resultado de disponer: determinar, ordenar o preparar algo. Con raíz etimológica en el latín dispositio, disposición puede emplearse de distintas maneras y en diversos contextos.	Elementos de convicción	Medios probatorios típicos y atípicos	Ficha de análisis
Variable Dependiente	Definic. Concept.	Dimens.	Indicad.	Instrument.
Delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	Involucran a todas las modalidades de colocación o movilización primaria del capital líquido o dinero en efectivo u otros bienes (metales preciosos) obtenido de una actividad criminal previa. Incluyendo los actos de recolección y acopio de bienes.	Elementos constitutivos	Dictámenes	Ficha de análisis

Capítulo IV: Metodología de la Investigación

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación corresponde a la investigación básica, según su naturaleza es cuantitativa.

4.1.2. Nivel de Investigación

Descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de los conocimientos existentes permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejia, 2004).

4.2. Métodos y diseño de investigación.

4.2.1. Métodos de Investigación

El *método* a utilizarse en la presente investigación será el método inductivo, deductivo, analítico, sintético.

4.2.2 Diseño de la Investigación

El diseño es no experimental, pues no se manipulan variables, sino que se observa el fenómeno en su contexto natural; retrospectivo, ya que los datos se obtendrán de registros pasados sin intervención del investigador; y transversal, porque la medición de la variable se realizará una sola vez en un momento específico del tiempo.

4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación

Un diseño de investigación no experimental de tipo descriptivo consiste en observar y detallar los fenómenos en su propio contexto, sin intervenir ni modificar las variables ni establecer condiciones controladas. Su finalidad es medir y registrar las

características o conductas de una población o hecho en un momento determinado, ofreciendo una visión precisa de su situación presente.

4.3. Población y muestra de la investigación

4.3.1 Población

30 carpetas fiscales obtenidas de La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho.

4.3.2 Muestra

Constituida por 16 carpetas fiscales elegidas por conveniencia y treinta abogados penalistas.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.4.1. Técnicas

Para realizar el acopio de la información relevante y objetiva que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

Técnica del cuestionario para indagar la opinión acerca de las variables.

Técnica del procesamiento de datos para procesar los resultados del cuestionario.

Técnica del software Excel, para validar, procesar y contrastar las hipótesis.

4.4.2. Instrumentos

Para la recolección de datos se utilizaron los siguientes instrumentos: un cuestionario para obtener información sobre las variables, fichas bibliográficas para registrar el sustento teórico, una ficha de recopilación de información de carpetas fiscales validada por operadores de justicia y tablas de procesamiento para organizar y analizar los resultados de las encuestas.

4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos

Para la presentación de los datos se usa la estadística descriptiva, aplicando el sistema Excel para plasmar la prueba empírica establecida en los cuadros y gráficos que representa el análisis cuantitativo de las disposiciones de archivo, para luego hacer uso del sistema analítico y dar la descripción de cada una de ellas sobre la viabilidad del trabajo de investigación.

El análisis de los datos que se representa en cada cuadro y gráfico representados de manera porcentual, demuestra la viabilidad de carácter positivo en la que se sustenta las hipótesis, generando así un asertividad en la realización del proyecto de investigación.

4.4.4. Principios éticos del plan de tesis

La honestidad intelectual se manifiesta en la valoración de la objetividad y la verificación de los hechos, rechazando tanto la falsedad como cualquier forma de autoengaño. Supone un compromiso con la verdad y con la rigurosidad en la búsqueda del conocimiento, evitando distorsionar la realidad por conveniencia o interés personal. A su vez, la independencia de juicio implica la capacidad de formarse convicciones propias a partir de pruebas y razonamientos sólidos, sin someterse ciegamente a la autoridad o a opiniones impuestas. Finalmente, el sentido de justicia no debe entenderse como una mera obediencia pasiva a la ley positiva, sino como la disposición a reconocer y respetar los derechos, perspectivas y argumentos de los demás, evaluándolos con

imparcialidad y fundamento. Estos valores, en conjunto, fortalecen el pensamiento crítico y la convivencia social basada en el respeto mutuo y la búsqueda de la verdad.

Capítulo V: Análisis e interpretación de resultados

5.1 Descripción de los resultados

Tabla 1
Disposiciones fiscales

N.º	Imputado	Agraviado	Carpeta Fiscal
1	J.D.R.B y otros	Estado	114
2	R.J.C.P. y otros	Estado	091
3	L.M.M.Y. y otros	Estado	115
4	O.P.P.F. y otros	Estado	131
5	D.Ch.C. y otros	Estado	119
6	R.D.A y otros	Estado	110
7	P.CH.A. y otros.	Estado	023
8	C.A.Q.	Estado	065
9	Y.N.R. y otros	Estado	075
10	G.A.R. y otra	Estado	004
11	H.M.V. y otra	Estado	116
12	H. H. H.	Estado	051
13	E.G.P. y otros	Estado	015
14	F.H.M.	Estado	056
15	L.P.V y otros	Estado	124
16	A.T.A. y otros	Estado	007

Fuente. Elaboración propia.

Tabla 2

Descripción de los hechos

N.º	Carp. Fiscal	Descripción de los hechos
1	114	La presente investigación aborda la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, atribuidos a los señores Juan Daniel Redolfo Bellido, Julio Achcaray Jayo, Ovidio Pacheco Orosco, Rosa Luz Redolfo Felices y Teófilo Quichca Quispe. En este contexto, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) informó a la Fiscalía del Distrito de Ayacucho sobre la situación de las cooperativas de ahorro y crédito en dicho departamento, advirtiendo que estas podrían estar siendo utilizadas como instrumentos para la comisión de actos de lavado de activos al no cumplir con las disposiciones regulatorias vigentes. A los investigados se les imputaron estos hechos en el período en el cual se desempeñaron como miembros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito María Parado de Bellido de Paras. Se sospecha que se habrían realizado actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes y ganancias de origen ilícito. No se han observado indicios reveladores que hagan presumir que los investigados se encuentren inmersos en presuntos actos de lavados de activos, ya que no existe un inusual incremento patrimonial, ni otros elementos reveladores de la presunta comisión del delito de lavado de activos. La fiscalía provincial decidió archivar los accionados mediante la disposición fiscal.
2	091	Los investigados en este caso son Rosa Julia Cabezuda Pillpe, entre otros. Uno de los investigados no presenta registros de movimientos migratorios, antecedentes penales o judiciales, ni referencias por tráfico ilícito de drogas. Tampoco posee propiedades registradas a su nombre ni títulos en su haber. Según su declaración, trabajó como promotor social en el Programa Nacional Juntos, donde percibía un sueldo mensual de 1,950 soles, desempeñándose en dicho programa desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 31 de julio de 2012. Además, se certifica que laboró en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena desde el 3 de enero de 1936, lo cual habría facilitado la adquisición de sus propiedades. Por su parte, los demás investigados no registran bienes muebles o inmuebles. En sus declaraciones, señaló que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Industriales atravesaba una crisis, lo que llevó a que muchos socios se desvincularan. Asimismo, se concluyó que en dicha cooperativa no existían indicios suficientes para presumir la comisión del delito de lavado de activos.
3	115	A los investigados Linian Mauro Medina Yauri, Diana Liset Conga Rojas, entre otros, se les atribuye la presunta comisión del delito de lavado de activos bajo la modalidad de actos de conversión y transferencia. Según los registros, los implicados no poseen derechos

		mineros, no han adquirido bienes ni tienen predios o expedientes en trámite. Asimismo, no se ha identificado la existencia de cuentas bancarias en instituciones como Banco Ripley, Caja Metropolitana. El Poder Judicial, a través del oficio N.º 7803-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, confirma que ninguno de los investigados presenta antecedentes penales. Por otra parte, según información de COFOPRI, uno de los investigados cuenta con un predio en proceso de formalización. Además, se detalla que este realiza actividades de compraventa de vehículos, generando ingresos mensuales aproximados de entre 4,000. En cuanto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ccoyllorriti, no se han encontrado elementos que sugieran que esta entidad haya sido utilizada como medio para el lavado de activos. Por lo tanto, no se han identificado indicios relevantes que permitan presumir la participación de los investigadores.
4	131	Se le imputa a los investigados a Otoniel Placido Palomino Flores, Martha Marina Gamarra Gamboa y otros. Por comisión de delito Lavado de activos, de ese modo los investigados no presentan registros en derecho mineros, no tienen registros de fondo colectivo, no han adquirido bienes muebles e inmuebles y que los investigados no mantienen cuenta con la Financiera MI BANCO, con ningún Banco. Pero los investigados registran procesos judiciales archivados, y solo Felipe Gustavo Oriundo Núñez no tiene procesos judiciales. Otoniel Placido Palomino Flores según información Regional de Ayacucho que el investigado tiene dos predios, pero esto fue adquirido por herencia que se encuentra valorizado en la suma de 50.000.00 y 40.000.00, el investigado manifiesta que su ingreso asciende a la suma de 5.000.00 mensual por el alquiler de un canchón. No se han observado indicios reveladores que hagan presumir que los referidos se encuentren inmersos en presuntos actos de lavado de activos, ya que no existe un inusual incremento patrimonial
5	119	Análisis del caso, mediante Oficio N.º 103-GS la Gerencia de Supervisión de la Federación Nacional de Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú- FENACREP, informa a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho estarían operando bajo dicha figura, así mismo mediante Oficio N.º 429-MP-FN/PJFS-DFA, tales entidades podrían estar siendo instrumentalizados de actos de lavado de activos. Se hace una investigación en contra de Daciano Chacceri Casavilca, Abraham Llacsá Gutiérrez, Héctor Sulca Lujan, entre otros, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia. Se imputa en calidad de representantes y miembros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Kallpa Limitada” haber realizado lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia. Se archiva la investigación en el delito de lavado de activos porque no hay pruebas indiciarias que configuren que pueda existir lavado de activos. El señor imputado tiene ingreso por cobrar pensión de viudez por la suma de 1.500 soles, contaba con antecedentes judiciales pero fue archivado. La Disposición Fiscal,

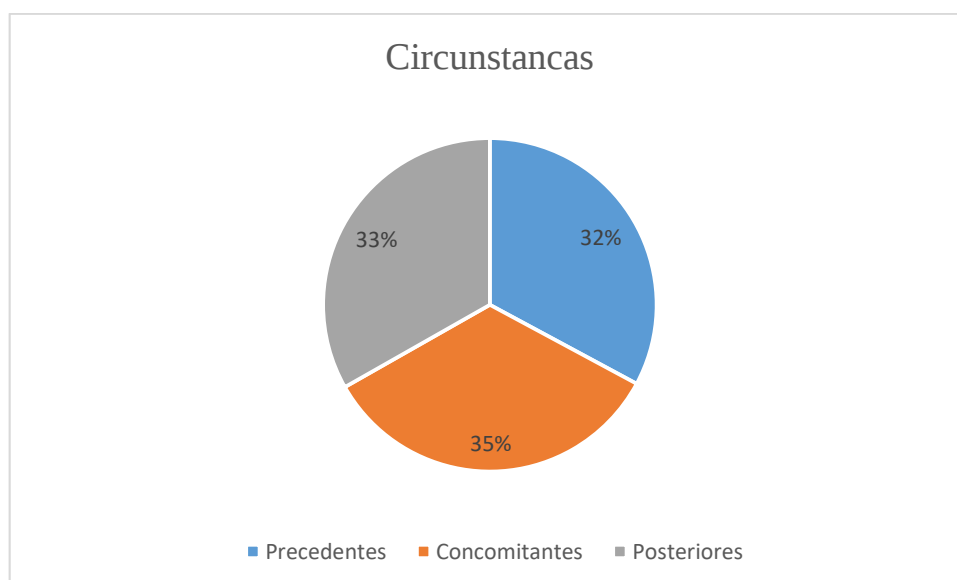
		dispone no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria se ordena el archivamiento de presente carpeta fiscal.
6	110	Se imputa a los investigados Roberto De la Cruz Alarcón y otros, en su condición de miembros directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Nuestra Señora del Pilar”, haber realizado actos de conversión, transferencia, adquisición y utilización, guarda, administración y custodia de dinero, efectos de ganancias cuyo origen ilícito conocían o debían presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, durante el periodo comprendido de 2 años. Con respecto a la cooperativa, no existe indicio alguno que haga presumir que la referida persona jurídica haya servido de instrumento para realizar actos tendientes a la realización de delitos de lavado de activos, tales como realizar, favorecer o encubrir actos de conversión, transferencia, tenencia y/o ocultamiento de bienes, dinero, efectos o ganancias de origen ilícito.
7	023	Al investigado se le encontró una mochila que contenía una suma de dinero de 41,500.00 soles, el procesado fue intervenido cuando se dirigía a la ciudad de Huamanga proveniente de la provincia de La Mar. Sospecha de que el señor Percy Chávez Aguilar y su familia pudieran estar inmersos en la presunta comisión del delito de lavado de activos, hay sospechas de que a consecuencia de que a través de un acto ilícito se obtuvo dinero para obtener un camión con placa de rodaje N.º F1J- 786.
8	065	La investigada Carmen Arango Quispe tiene operaciones bancarias no comprendidas y que existe un desbalance patrimonial en sus caudales, así como presuntos actos de contrabando, así como en la transferencia de bienes, en la tercera inscripción de propiedad no se ha utilizado medio de pago, teniendo en cuenta la Ley de Bancarización que obliga a transferencias mayores de 1 000 dólares deben ser bancarizados.
9	075	La recurrente sostiene que los caudales de dinero del señor Yoni son de procedencia ilícita, por esta razón, interpone un recurso de elevación contra la disposición fiscal, en el cual se dispone <i>no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria</i> en contra de Yoni Nicolás Rojas y otros. Se archivó Porque el investigado logró demostrar que el dinero tiene procedencia lícita, y que es producto de ser un empresario en el rubro de la educación, además de ello tiene ingresos por alquilar propiedades.
10	004	Se presume que el dinero incautado pertenecería a las personas de Edwin Atao Quintero y Fibiana Reynoso Gálvez, padres del investigado Gridson Atao Reynoso, el mismo que provendría de los diversos préstamos solicitados a diversas entidades financieras y de su actividad comercial; no obstante, estos no se encuentran sustentados con elementos de convicción suficientes, por ello se solicita realizar ciertas diligencias. El recurrente presenta el recurso de elevación en contra de la Disposición Fiscal N.º 005-MP-FN-FECOR-AYA, en el cual se dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Gridson Atao Reynoso y

		Luz Merlu Marquina Mancilla por la presunta comisión del delito de lavado de activos.
11	116	Presente investigación se incrimina a la comisión del delito lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia ocultamiento y tenencia en contra de los imputados Haidé Marta Valdez y Roberta Ascarza Riveros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Se dispuso apertura de investigación preliminar a los mencionados por el termino de 60 días, pero mediante disposición fiscal N.º 002-MP-FN- FECOR-AYA, se declara compleja la investigación por plazo de 8 meses pero este plazo se vence y mediante disposición fiscal N.º 003-MP-FN-FECOR- AYA se dispone ampliación de la investigación por el plazo de 8 meses pero esta también se vence plazo, la fiscalía Provincial dispuso el archivamiento de los actuados mediante la disposición Fiscal.
12	051	La investigada Hilda Huayanay Herrera se encuentra comprendida en una investigación por el presunto delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. De la revisión efectuada, se advierte que no registra movimiento migratorio, ni antecedentes penales o judiciales. Asimismo, no presenta antecedentes vinculados al tráfico ilícito de drogas, ni posee títulos o bienes inscritos a su nombre. Respecto a su actividad laboral, se tiene que, es licenciada en administración y labora ejerciendo su profesión, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,500.00. Del mismo modo, consta que laboró en la financiera Caja Arequipa durante un periodo de 3 años. Tales ingresos justificarían la posibilidad de adquirir bienes de manera lícita.
13	015	A los investigados Edilberto Gómez Palomino, Marina Mejía Gamboa, Alfredo Gómez Palomino, entre otros, se les imputa la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia. Del análisis efectuado, se advierte que los investigados no registran derechos mineros, adquisición de bienes, predios inscritos ni expedientes en trámite. Asimismo, de la verificación realizada en diversas entidades bancarias y financieras —como Banco Ripley, Caja Metropolitana, Banco Azteca, entre otras— se constató que no poseen cuentas registradas. De igual forma, conforme al Oficio N.º 9102-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, remitido por el Poder Judicial, ninguno de los investigados presenta antecedentes penales. Por otro lado, según información proporcionada por COFOPRI, ninguno de los investigados registra predios o expedientes en trámite y/o títulos a nombre de los investigados. Con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qorianka, no se han encontrado indicios que permitan presumir que dicha persona jurídica haya sido utilizada como instrumento para la comisión del delito de lavado de activos. En esa misma línea, en el marco de la investigación no se han identificado indicios reveladores que permitan sostener, con grado de

		razonabilidad, que los imputados estén inmersos en la referida actividad ilícita.
14	056	A los investigados Fanny Huamán Manchay y otros se le imputa la presunta comisión del delito de lavado de activos. De la revisión realizada se advierte que no registra derechos mineros, participación en fondos colectivos, adquisición de bienes muebles o inmuebles, ni cuentas en la Financiera MiBanco ni en otras entidades bancarias. Sin embargo, se constató que presenta proceso judicial archivado. De acuerdo con la información proporcionada por la Región Ayacucho, la investigada figura como propietaria de un predios adquiridos por herencia, valorizado en S/ 70,000.00 nuevos soles. Asimismo, declaró percibir un ingreso mensual de S/ 4,000.00 nuevos soles, proveniente del alquiler de una parte de su predio y por prestar servicios de docente en una un colegio particular.
15	124	Presente investigación se incrimina a la comisión del delito lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia ocultamiento y tenencia en contra del señor Carlos Quispe Huamán, y Diana Torres Asencio. Se sospecha de actos de ocultamiento, tenencia de dinero. Por ende, se apertura una investigación preliminar a los mencionado por el termino de 60 días, pero durante la investigación preliminar no se encontraron indicios que demuestren un incremento injustificado de sus bienes, la fiscalía Provincial dispuso el archivamiento de los actuados mediante la disposición fiscal.
16	007	Los investigados son Augusto Torres Agüero y otros, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. Respecto del principal investigado, se advierte que no registra movimiento migratorio, antecedentes penales ni judiciales, tampoco presenta referencias vinculadas al tráfico ilícito de drogas, ni posee títulos o bienes inscritos a su nombre. Se ha verificado, además, que laboró como administrador de un salón de eventos y recepciones percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,100.00, lo cual justificaría la capacidad económica necesaria para la adquisición de bienes de manera lícita. Por otro lado, se precisa que los demás investigados no registran propiedades muebles ni inmuebles. En sus declaraciones, manifestaron que la Cooperativa de Ahorro y Crédito a pesar de estar inscrita en registros públicos, no contaba con Ruc vigente y no está en función, por ende no se encontraron indicios que permitan presumir la comisión del delito de lavado de activos en dicha institución.

Fuente: elaboración propia

Figura 1



La narración de los hechos realizada por la fiscalía evidencia un alto nivel de detalle y estructuración, pues en el 32 % de las disposiciones se consignan las circunstancias precedentes, en el 35 % se describen los hechos concomitantes y en el 33 % se precisan las circunstancias posteriores. Estos porcentajes reflejan que, en la mayoría de los casos, la exposición fiscal logra una secuencia lógica y completa de los acontecimientos, lo que contribuye a una mejor comprensión de la dinámica del suceso investigado y a la coherencia interna del relato jurídico

Tabla 3

Parte normativa

N.º	Carp. Fiscal	Legislación
1	114	Decreto Legislativo N° 1106, Constitución Política del Perú, LOMP
2	091	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2, Decreto Legislativo N.º 052, CPP.
3	115	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2,3, Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,5.9, CPP, Constitución Artículo. 334
4	131	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2,3, Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,14, 5, 91. CPP.334, Constitución Artículo. 159, 139
5	119	Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,14, 5, 91, CPP. 334,342,122,149. Constitución Artículo.139
6	110	Inciso 1 del artículo 159 de la Constitución, Artículo 1; 5 y 91 de la LOMP, Artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106
7	023	Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Inciso 1; 5 del artículo 159 de la Constitución Artículo 1 y 14 de la LOMP, Artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106
8	073	Art. 330 C.C, Art. 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106
9	075	Inciso 6 del artículo 139; inciso 1 y 5 del artículo 159 de la Constitución, artículos 1; 5; 14 y 91 de la LOMP, Acuerdo Plenario N.º 03-2010, Artículos 1; 2 y 3 del Dec. Leg. N.º 1106
10	004	Decreto Legislativo N.º 1106, Constitución, LOMP, Decreto Legislativo N.º 052
11	116	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2,3. Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,5.9. Código Procesal Penal. Constitución Política. Artículo.334
12	051	Decreto Legislativo N.º 1106. Artículo.1,2,3. Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,14, 5, 91. Código Procesal Penal.334. Constitución Política Artículo. 159, 139.
13	015	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2,3. Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,5.9. Código Procesal Penal.
14	056	Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,14, 5, 91. Código Procesal Penal.334. Constitución Política. Artículo. 159, 139

15	124	Decreto Legislativo N.º 1106 Artículo. 1,2,3. Decreto Legislativo N.º 052 Artículo 1,14, 5, 91. Código Procesal Penal. 334,342,122,149. Constitución Política Artículo.139
16	007	Inciso 1 del artículo 159 de la Constitución. Artículo 1; 5 y 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106

Fuente: elaboración propia

Figura 2



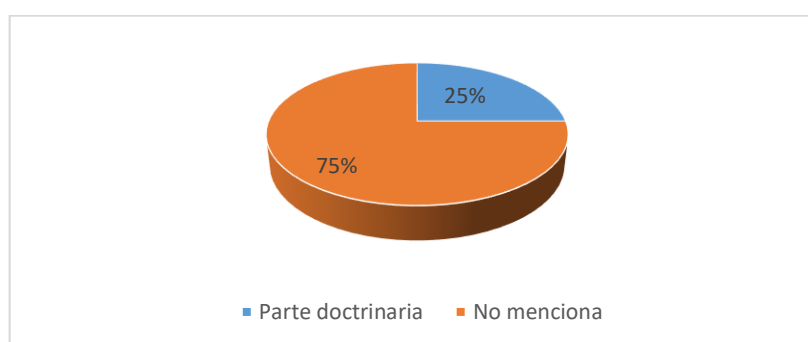
El 100 % de las disposiciones de archivo se encuentran sustentadas en una fuente normativa, lo que demuestra que las decisiones fiscales no se adoptan de manera arbitraria, sino dentro del marco legal vigente. Ello refleja un respeto estricto al principio de legalidad, garantizando que la actuación del Ministerio Público responda a criterios jurídicos objetivos y verificables, reforzando así la legitimidad y validez de los pronunciamientos emitidos.

Tabla 4
Parte doctrinaria

N.º	Carp.Fiscal	Doctrina
1	114	No hay referencias
2	91	No hay referencias
3	115	No hay referencias
4	131	No hay referencias
5	119	San Martín Castro
6	110	Gálvez Villegas
7	023	San Martín Castro
8	073	Gálvez Villegas
9	075	No hay referencias
10	004	No hay referencias
11	116	No hay referencias
12	51	No se encontró
13	15	No se encontró
14	056	No se encontro
15	124	No hay referencias
16	07	No hay referencias

Fuente: elaboracion propia

Figura 3



Se evidencia que únicamente el 25 % de las disposiciones de archivo incorporan referencias doctrinarias, mientras que en el 75 % restante no se recurre a este tipo de fuentes. Esta situación refleja una limitada utilización de la doctrina como elemento de apoyo en la fundamentación fiscal, lo que podría implicar una menor profundidad en el análisis jurídico, al privilegiarse casi exclusivamente la normativa y la jurisprudencia sin complementar la argumentación con aportes teóricos que enriquecen la interpretación del derecho.

Tabla 5

Parte jurisprudencial

N.º	Carp.Fiscal	Jurisprudencial
1	114	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
2	91	Acuerdo plenario N.º 03-2010, Acuerdo plenario N.º 1-2017/CIJ-433.
3	115	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
4	131	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
5	119	Acuerdo plenario N.º 03-2010
6	110	Acuerdo Plenario 3- 2010/CJ-116, Expediente 6167- 2005-PHC/TC
7	023	Expediente N.º 06653- 2008-PA/TC
8	073	Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, Expediente 6167-2005-PHC/TC
9	075	Acuerdo Plenario 3- 2010/CJ-116, Expediente 6167-2005- PHC/TC
10	004	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
11	116	Acuerdo plenario N.º 03-2010
12	51	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
13	15	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
14	056	No hay referencias
15	124	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433
16	07	Acuerdo plenario N.º 01-2017/CIJ-433

Fuente: elaboracion propia

Figura 4



Del análisis realizado se advierte que en el 100 % de las disposiciones se incorporan citas jurisprudenciales, lo que evidencia una práctica constante de la fiscalía de respaldar sus decisiones en precedentes emitidos por los órganos jurisdiccionales. Esta recurrencia fortalece

la solidez de la argumentación, asegura coherencia con los criterios judiciales vigentes y contribuye a la predictibilidad en la aplicación del derecho.

Tabla 6

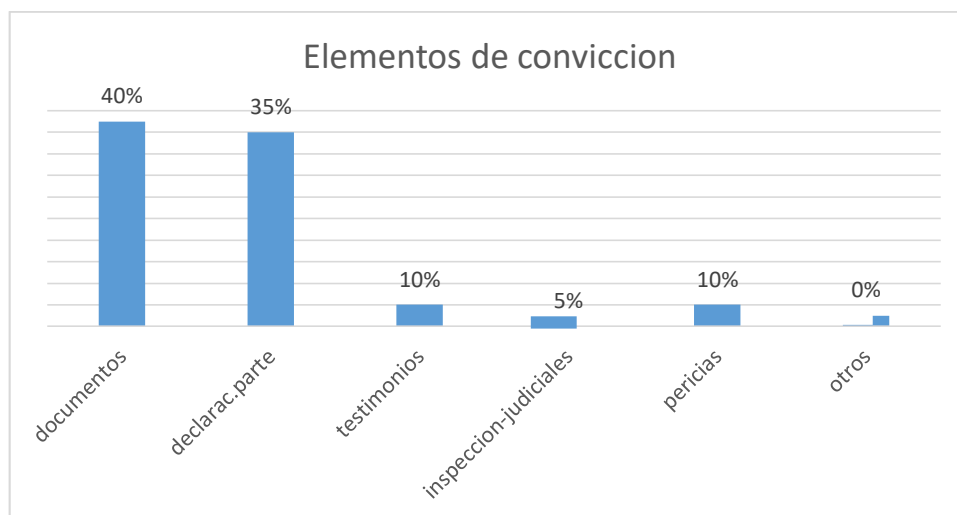
N.º	Caso fiscal	Diligencias fiscales
1	114	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
2	91	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
3	115	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
4	131	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
5	119	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
6	110	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
7	023	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
8	073	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri

		-Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
9	075	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
10	004	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
11	116	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
12	51	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
13	15	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
14	056	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
15	124	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales
16	07	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe los registros públicos y cofopri -Se realice la averigüe cuentas en el sistema financiero -Ingresos del imputado -Antecedentes penales y judiciales

Fuente: elaboración propia

.

Figura 5



Del análisis de las disposiciones se advierte una notable diversidad en el empleo de medios probatorios: un 10 % corresponde a pericias y otro 10 % a testimoniales, un 40 % a documentos, un 35% a declaraciones de parte y un 5 % inspecciones judiciales y 0% otros medios. Estos resultados muestran que la fiscalía concede un peso relevante a las pruebas directas y técnicas, complementándolas con documentos y testimonios, lo que evidencia un esfuerzo por estructurar una argumentación sólida y debidamente respaldada en diversas fuentes de evidencia.

Tabla 7
Medios probatorios

N.º	Carp. fiscal	Pruebas recabadas					
1	114	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
2	91	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
3	115	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
4	131	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
5	119	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
6	110	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
7	023	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
8	073	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
9	075	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
10	004	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
11	116	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
12	51	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
13	15	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
14	056	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
15	124	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	
16	07	Declaración investigados	testimonial,	Documentales,	Declaración	de los	

Fuente: elaboración propia

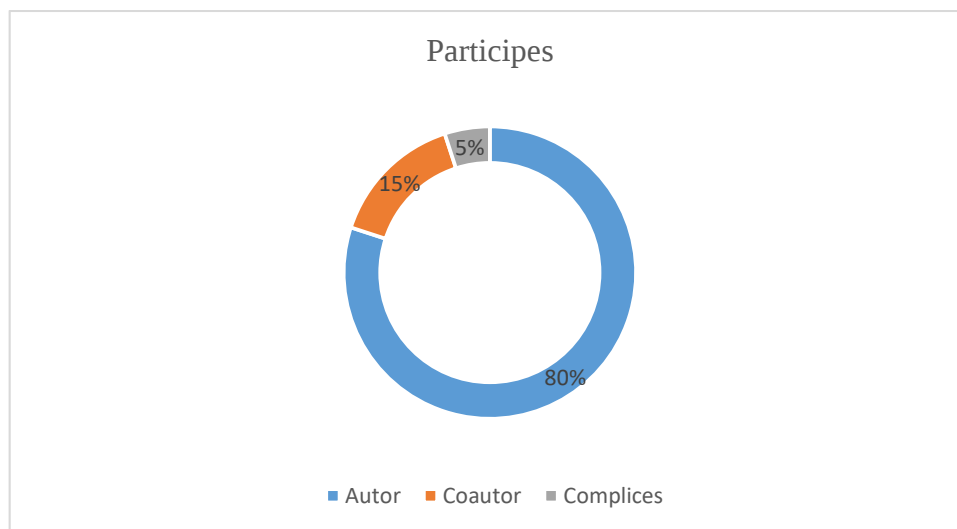
.

Figura 6



El 100 % de los casos se inició únicamente a partir de una sospecha simple, es decir, en la etapa de diligencias preliminares. En los demás supuestos, el porcentaje fue del 0 %, lo que significa que no se llegó a formalizar investigación preparatoria, ni se presentaron acusaciones fiscales, tampoco se solicitaron prisiones preventivas

Figura 7



En un ochenta y cinco por ciento de disposiciones fiscales de la muestra analizada únicamente se presentaron un ochenta por ciento de supuestos autores, un quince por ciento de supuesto coautores y un cinco por ciento de supuestos cómplices.

Tabla 8

Medidas de coerción personal

N.º	Caso fiscal	Medida de Coerción personal y real
1	114	No se encontraron
2	091	No se encontraron
3	115	No se encontraron
4	131	No se encontraron
5	119	No se encontraron
6	110	No se encontraron
7	023	No se encontraron
8	073	No se encontraron
9	075	No se encontraron
10	004	No se encontraron
11	116	No se encontraron
12	051	No se encontraron
13	015	No se encontraron
14	056	No se encontraron
15	124	No se encontraron
16	007	No se encontraron

Fuente: elaboración propia

Figura 8



En la muestra estudiada no se encontraron en ningún caso medidas de coerción personal.

Figura 9



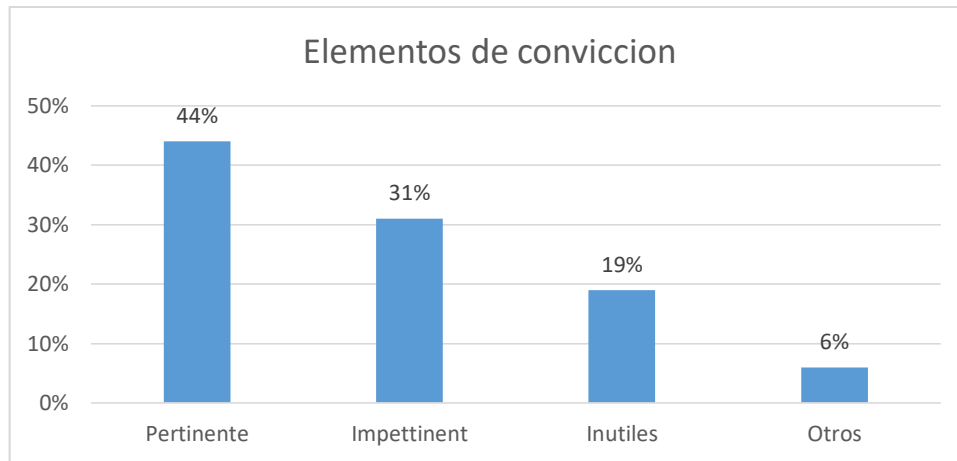
El cien por ciento de disposiciones fue de archivos definitivos

Tabla 9

Actuación de elementos de convicción									
Año	Pertinent.		Impertinent.		Inút.		Otrs		Total
	f	%	f	%	f	%	f	%	
2022	7	44	5	31	3	19	1	6	100

Fuente: elaboración propia

Figura 10



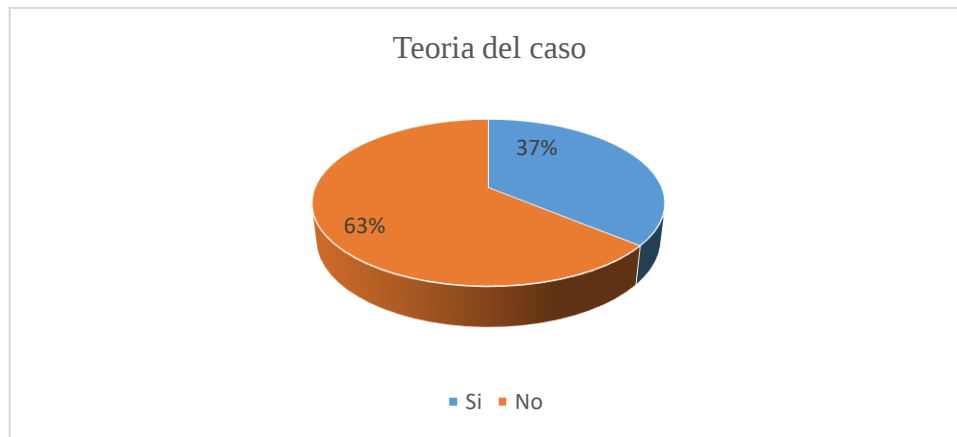
De acuerdo con los datos de la Tabla 9, se aprecia que en el 44 % de los casos los elementos de convicción fueron valorados como pertinentes, lo que muestra un nivel aceptable de adecuación probatoria en las disposiciones. Sin embargo, en el 31 % de los casos fueron considerados impertinentes, lo que evidencia deficiencias en la selección o presentación de los medios de prueba. Asimismo, un 19 % de las decisiones se catalogaron como inútiles, reflejando la existencia de actuaciones procesales que no aportan de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos. Finalmente, un 6 % se enmarca en otras circunstancias, lo que sugiere situaciones excepcionales que no encajan en las categorías principales. En conjunto, estos resultados permiten advertir tanto fortalezas como limitaciones en el manejo y valoración de los elementos de convicción por parte de la fiscalía.

Tabla 10

		Teoría del caso			
Año	f	%	f	%	Total
	Si plantea		No plantea		
2020	6	37	10	63	100

Fuente. Elaboración propia

Figura 11



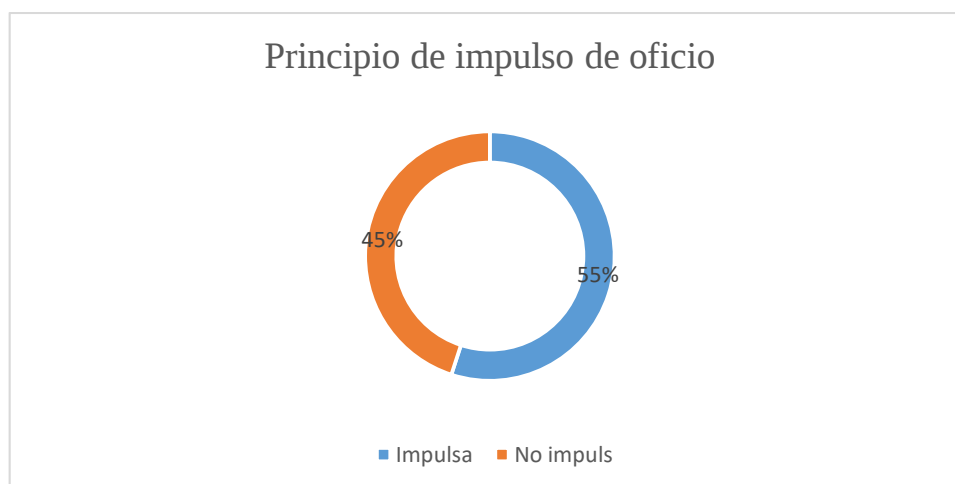
Se puede notar que el 63 por ciento de casos no presentan su teoria del caso y un 37 si lo hace.

Tabla 11

Fiscal impulsa la investigación preliminar					
Año	f	%	f	%	Total
	Impulsa		No impulsa		
2020	9	55	7	45	100

Fuente. Elaboración propia

Figura 12



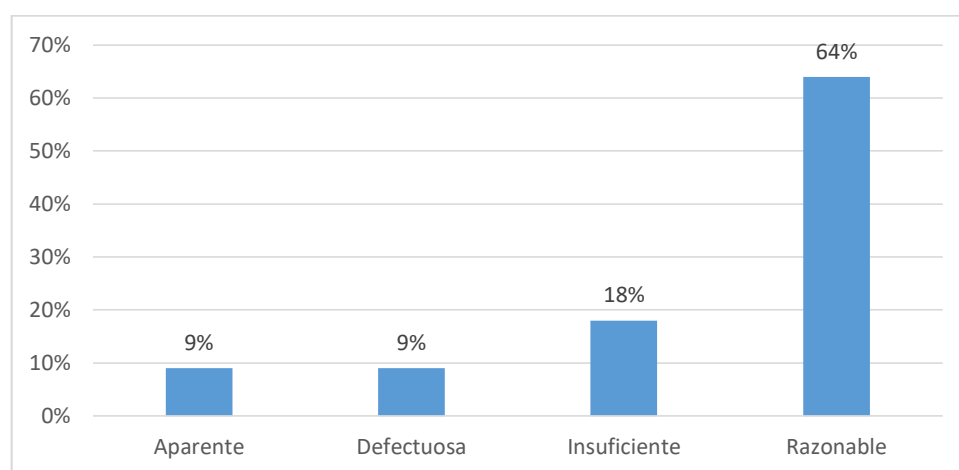
El 55% de los directores de investigación impulsó adecuadamente el proceso, mientras que el 45% no lo hizo. Esto va en contra de las normas para iniciar una investigación preliminar, que exige que el fiscal explique claramente la dirección del caso.

Tabla 12

Año	Motivación								Total
	Aparente		Defectuosa		Insuficiente		Razonable		
	f	%	f	%	f	%	f	%	
2020	1	9	1	9	3	18	11	64	100

Fuente: elaboración propia

Figura 13



La tabla indica que en el 9% de los casos, las disposiciones fiscales tienen un 9% de motivación defectuosa y aparente, un 18% de insuficiente, un 64% de razonable.

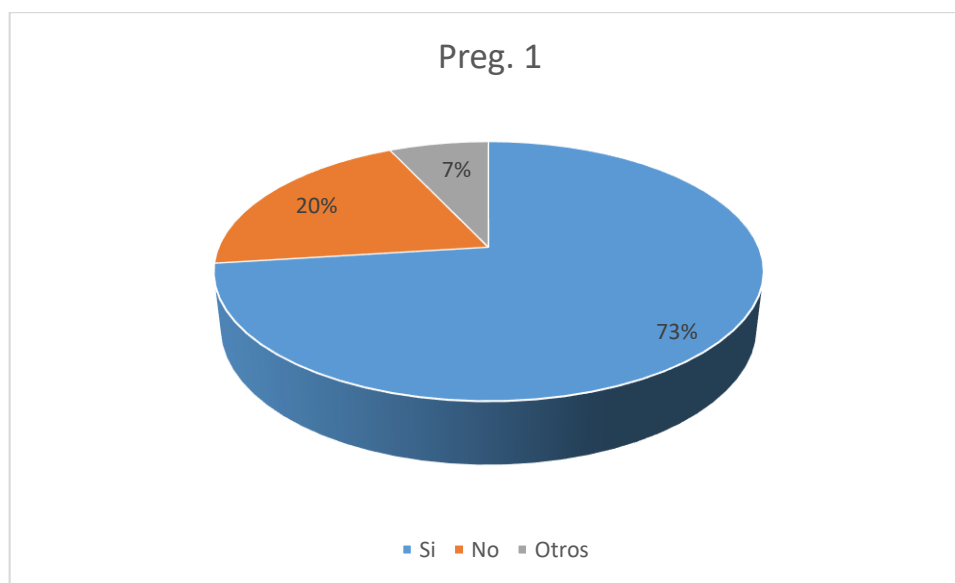
ENCUESTA

1. **¿Considera apropiado que las instituciones públicas o privadas estén obligadas a informar de forma automática al Ministerio Público sobre operaciones sospechosas de las empresas para que se lleve a cabo la correspondiente investigación?**

Tabla 13

Respuesta	f	%
Si	22	73
No	6	20
Otros	2	7
Total	30	100

Figura 14



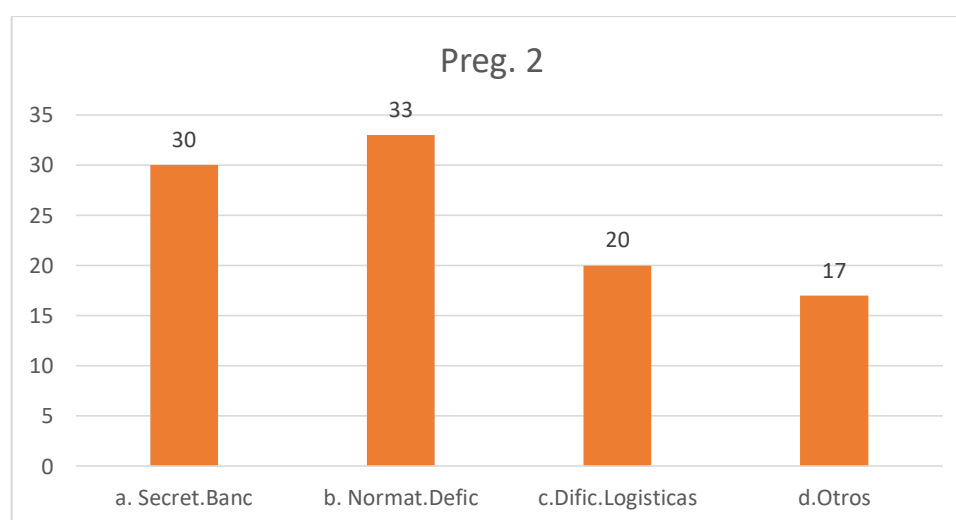
Según la opinión predominante de los encuestados, las instituciones deben enviar la información al Ministerio Público para que se pueda realizar la investigación pertinente.

2. Considera Ud. Conforme a la legislación actual, ¿Cuál de las alternativas señaladas, dificulta más la investigación de lavado de activos?

Tabla 14

Respuesta	f	%
a. Secreto bancario	9	30
b. Normativa deficiente	10	33
c. Dificultades logísticas	6	20
d. Otros (Falta de capacitación)	5	17
Total	30	100

Figura 15



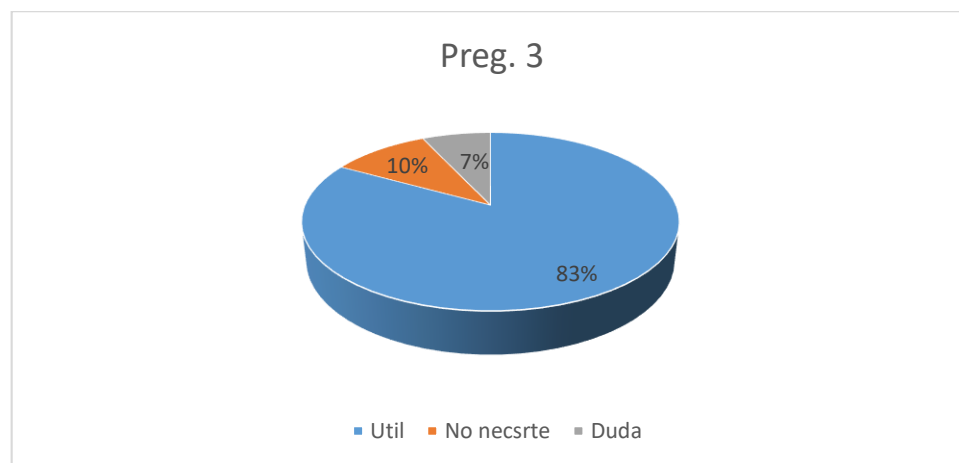
Se identifican dos mayorías distintas: la alternativa b refleja una insatisfacción con la legislación actual sobre lavado de activo. En contraste, la alternativa C, respaldada por 6 fiscales, señala problemas internos en la fiscalía, específicamente la diversidad y el acceso difícil a las bases de datos, lo que ralentiza las investigaciones. Se concluye que es crucial invertir en software y bases de datos para mejorar la eficiencia en las investigaciones de lavado de activos en Ayacucho.

3. Considera Ud. Que el alzamiento del secreto bancario, en las investigaciones por Lavado de Activos es:

Tabla 15

Respuesta	f	%
Útil	25	83
No necesariamente	3	10
Duda	2	7
Total	30	100

Figura 16



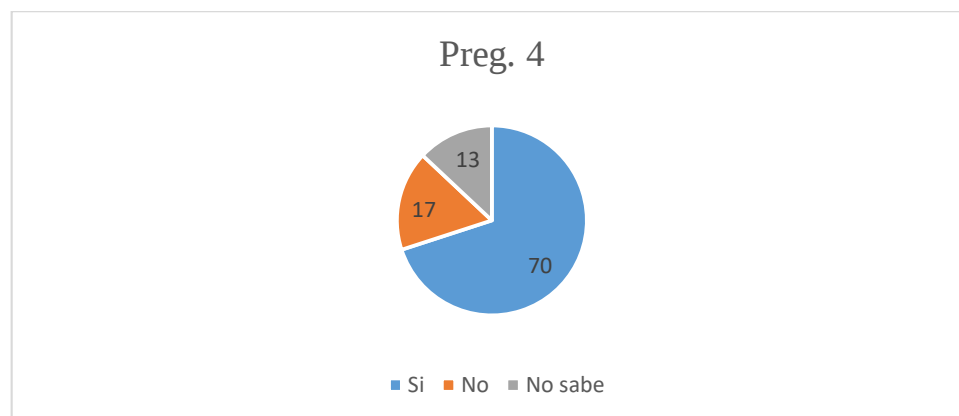
El levantamiento del secreto bancario se considera una herramienta crucial para la investigación de lavado de activos. Esta medida permite a las autoridades obtener acceso a la información financiera de individuos y entidades, facilitando la detección y el seguimiento de transacciones sospechosas.

4. ¿Ha habido un aumento en el número de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos desde 2008 hasta 2020?

Tabla 16

Respuesta	f	%
Si	21	70
No	5	17
No sabe	4	13
Total	30	100

Figura 17



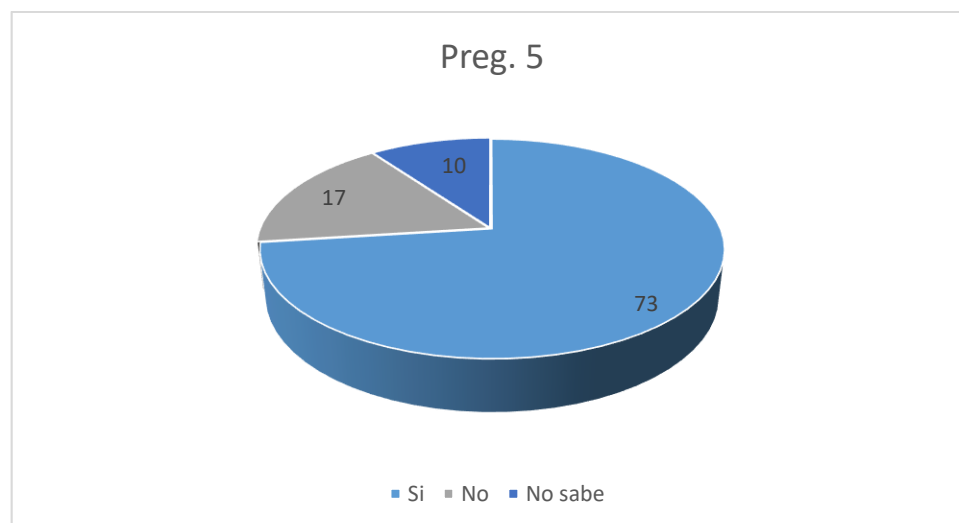
Según la perspectiva de los encuestados, la alternativa A indica que ha habido un aumento en el número de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos.

5. **¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la unidad de Lavado de Activos y los demás organismos dedicados a la persecución penal y administrativa de este delito?**

Tabla 17

Respuesta	f	%
Si	22	73
No	5	17
Desconoce	3	10
Total	30	100

Figura 18



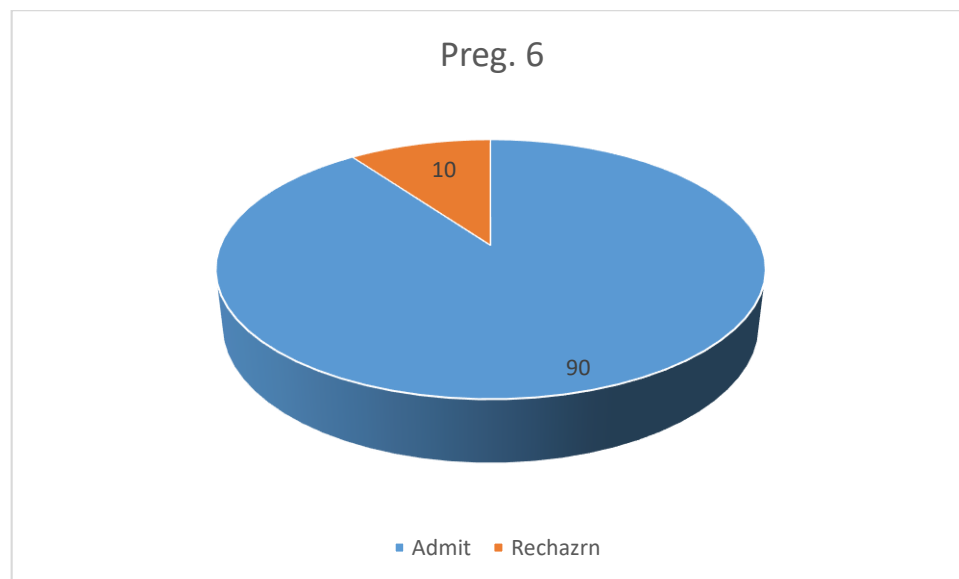
La mayoría de los encuestados señala que hay una coordinación adecuada entre la unidad de Lavado de Activos y los otros organismos encargados de la persecución penal y administrativa de este delito.

6. ¿En qué porcentaje en la etapa de la investigación preliminar, considera usted que se hayan admitido elementos de convicción o declarado improcedente?

Tabla 18

Respuesta	f	%
Admitieron	27	90
Rechazaron	3	10
Total	30	100

Figura 19



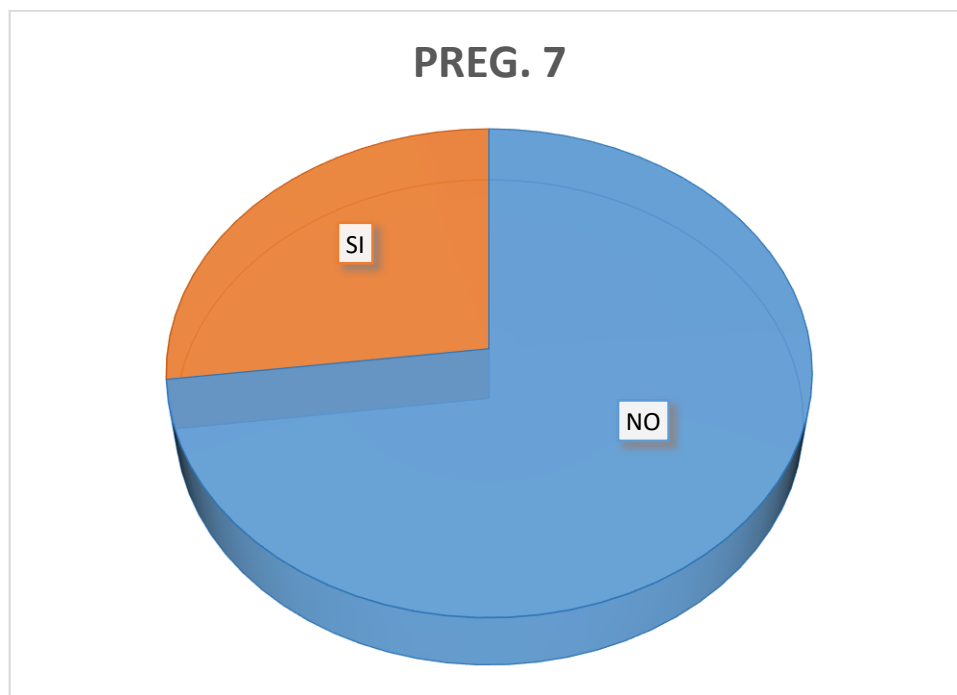
La mayoría de los encuestados indicó que el 90% de las pruebas ofrecidas fueron admitidas, mientras que el 10% restante fue declarado improcedente debido a las causales establecidas en la ley.

7. ¿Es necesario presentar prueba directa para acreditar el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos?

Tabla 19

Respuesta	f	%
No	22	73
Sí	8	27
Total	30	100

Figura 20



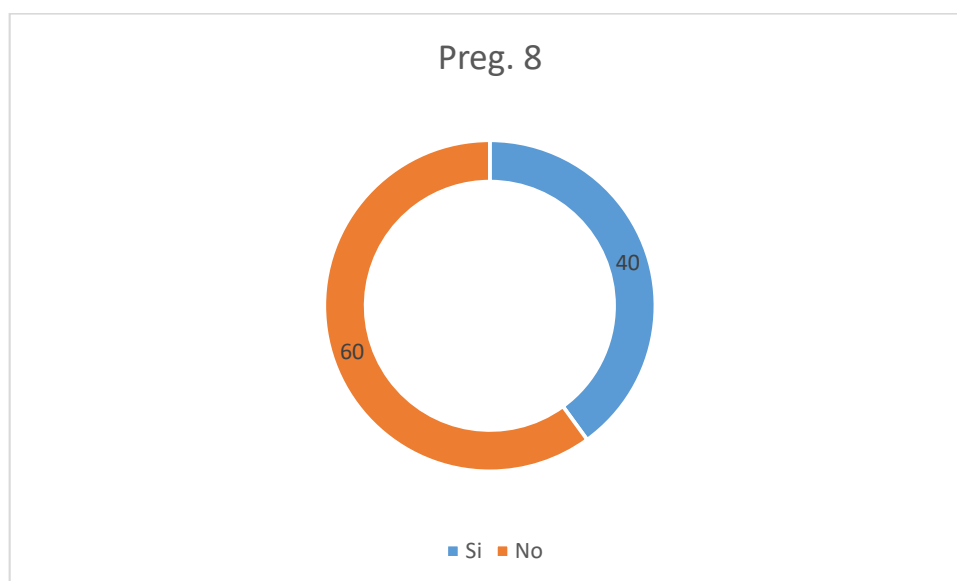
La mayoría de los encuestados, un 73%, considera que es necesario presentar pruebas directas para acreditar el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos, mientras que el 27% opina que no es imprescindible.

8. ¿Cree usted que se ofrecen o actúan adecuadamente las pruebas indiciarias?

Tabla 20

Respuesta	f	%
Si	12	40
No	18	60
Total	30	100

Figura 21



La mayoría de los encuestados, un 60%, indica que no se ofrecen o actúan, mientras que el 40% restante afirma que sí se actúan y ofrecen pruebas indiciarias.

Tabla 21

Sumilla	Jurisprudencia relevante
Prueba suficiente para condenar por lavado de activos provenientes del narcotráfico [RN 465-2017, Nacional]	Las investigaciones se consolidaron gracias a las intervenciones telefónicas, cuya información permitió las capturas e incautaciones de dinero. Estos datos, corroborados con el dinero incautado y las trazas de drogas en el primer vehículo intervenido, son confiables y tienen mérito probatorio. Se trata de una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas desde el VRAEM hacia Bolivia. El dinero incautado sería introducido en el circuito comercial para diversos fines, incluyendo el blanqueo de capitales.
Lavado de activos: concepto, modalidades, valoración probatoria (caso Víctor Joy Way) [Exp. 151-2010-0]	Las conductas de lavado de activos son intencionales, incluyendo dolo directo, indirecto y eventual, no pudiendo ser cometidas por negligencia. El sujeto activo debe actuar consciente y voluntariamente, sabiendo o presumiendo que el dinero o bienes involucrados tienen un origen ilícito. La ley exige que, al menos, el agente pueda inferir de las circunstancias que las acciones de cobertura o integración se realizarán con activos provenientes de actividades delictivas.
Valoración de la prueba indiciaria en el delito lavado de activos [RN 2567-2012, Callao]	El Acuerdo Plenario número tres-2010/CJ-116, en su considerando treinta y tres, establece que la prueba indiciaria es válida para suplir la falta de prueba directa. Los elementos del delito deben inferirse lógicamente a partir de datos externos y objetivos, y los indicios deben estar plenamente acreditados, relacionados y no desvirtuados por otras pruebas. En el fundamento treinta y cinco, se señala que para el delito de lavado de activos es suficiente demostrar la procedencia delictiva del dinero, bienes, efectos o ganancias, sin necesidad de probar un acto delictivo específico con todos sus detalles ni identificar a los participantes concretos. Es suficiente la certeza sobre su origen delictivo o la existencia de una infracción grave, y debe haber alguna conexión con actividades delictivas graves o con personas o grupos relacionados.
Lavado de activos: delito precedente debe tener mínimas corroboraciones [RN 3091-2013, Lima]	El delito precedente o también llamado delito fuente, en el delito de Lavado de Activos es un elemento importante a corroborar en la configuración de este delito: si bien se ha precisado que no se necesita que dicho delito se encuentre siendo investigado, sí deberá ser corroborado mínimamente. En el caso concreto se advierte que existieron diversos ilícitos cometidos previa adquisición de los bienes supuestamente lavados por lo que corresponde seguir con las investigaciones para verificar si efectivamente se dio la configuración del delito de lavado de activos.
Informe contable no establece existencia o inexistencia del	El Informe Contable en los folios 291 y 292 no puede ser considerado como prueba concluyente para determinar si hubo un incremento patrimonial en el encausado. Esto se

incremento patrimonial [RN 1684-2014, Del Santa]	debe a que el informe presenta limitaciones significativas, principalmente por la falta de información sobre los ingresos personales del encausado y su rol como propietario de Radiodifusora Majestad, así como sobre las transacciones comerciales de cesiones y transferencias de derechos.
Dolo eventual e ignorancia delictiva [RN 1881-2014, Lima]	El delito fuente y el lavado de activos son autónomos, ya que refieren a conductas distintas y protegen bienes jurídicos diferentes. No hay fundamento para excluir a los partícipes del delito previo. El bien jurídico protegido busca crear condiciones para disfrutar de los beneficios de una conducta delictiva e integrarlos al sistema económico. La pericia de parte no es ilegal ni sus resultados son inutilizables. La Procuraduría la ofreció en el periodo inicial del juicio oral y, sin oposición de la co-parte y las contrapartes, fue admitida por el Tribunal. Los peritos fueron sometidos a contradicción en el juicio oral y fueron interrogados por todas las partes. Se enfatiza la realización de un bloque de conductas delictivas en un tiempo determinado, mediante las cuales se introdujo dinero ilícito al mercado legal, concretado, entre otros, en la adquisición de inmuebles.
Activos lavados deben confirmarse con prueba directa o indirecta [RN 2868-2014, Lima]	La procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse tanto con prueba directa como con prueba indiciaria, ambas igualmente válidas, aunque la prueba indiciaria es más común en estos casos. Esto no implica que la actividad delictiva precedente pueda quedar fuera de la actividad probatoria. Solo se requiere: (i) que se acredite en sus aspectos sustanciales, permitiendo delinear su carácter delictivo; y (ii) que la prueba de la situación delictiva del activo debe cumplir con los estándares racionales de acreditación delictiva en general. No se deben admitir distintos niveles de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, especialmente en cuanto al origen criminal o la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias.
Desbalance patrimonial no es elemento del tipo del lavado de activos [Exp. 100-2010-0]	El desbalance patrimonial no es un elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, que se configura por actos como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. Por sí solo, el desbalance patrimonial no constituye un injusto penal. Este desbalance es un indicio posterior que, junto con la inferencia y el hecho indicado, forma parte de la estructura de la prueba indiciaria. Para tener validez como hecho base, el desbalance patrimonial debe estar probado; de lo contrario, solo es una sospecha, conjetura o mala conciencia.
Lavado de activos en la modalidad de transferencia [RN 2037-2018, Puno]	El fundamento señala que la compra del inmueble por los recurrentes constituye el delito de lavado de activos en su modalidad de transferencia. Modificaron la numeración del

	inmueble para evitar su identificación y alejarlo de su origen ilícito. Esto fue advertido por la Fiscalía Suprema en lo Penal. Además, el Parte número 705-XII-DTP-RPP/DIVANDRO-NONFI revela que Silverio Mateo Vilca Quispe, quien fue intervenido con drogas y dinero en el año 2000 y no era el propietario del inmueble en 2003, pagó el impuesto predial del inmueble utilizado para el cambio de número.
TID y lavado de activos: principio de imputación clara y precisa, principio de congruencia [RN 1661-2019, Lima]	Los delitos de conversión y transferencia, así como de ocultamiento y tenencia, corresponden a las etapas del proceso de lavado de activos según la Convención de Viena, abarcando desde la introducción de bienes ilícitos hasta su integración final. Los hechos imputados a Vásquez Fernández, condenados en primera instancia, incluyen actos de conversión y transferencia de bienes de origen ilícito. Estos actos están relacionados con el tráfico ilícito de drogas y se consideran parte de las fases de colocación e intercalación. La fecha de comisión del delito es clave para la atribución, y la ley aplicable es la vigente en el momento de los hechos. Dado que los eventos relacionados con la empresa TAE ocurrieron antes de la entrada en vigor de la nueva ley, se aplica el Decreto Ley 23428. No se demostró que la inversión en la avioneta ocurriera después de junio de 1994, por lo que la pena se establece en función de la normativa anterior. La sentencia respetó los hechos acusados, los probó adecuadamente, y se mantuvo dentro de la concordancia entre la acusación y la sentencia, sin infringir el principio de congruencia.
Fuente: Elaboración propia	

Capítulo VI: Discusión de Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

6.1 Discusión de Resultados

En esta sección del análisis de resultados se examinan las 16 disposiciones de archivos presentados por la fiscalía. La hipótesis general planteada establece que la limitada actividad

procesal del fiscal y la escasa realización de diligencias preliminares orientadas a la obtención de elementos de convicción en denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, generan la insuficiencia de elementos de convicción y el archivamiento respectivo.

Del análisis y recolección de datos se confirma la hipótesis general. En efecto, los elementos de convicción actuados fueron, en su mayoría, documentales, seguidos de testimoniales, mientras que la pertinencia de dichos elementos no superó el 50 %. Según la Figuras 6, el 100 % de las carpetas fiscales concluyeron únicamente con la sospecha simple. También se evidenció que, en la mayoría de los casos, los fiscales no plantearon una teoría del caso (Tabla 10). De otro lado, si bien un 55 % de fiscales impulsa de oficio el avance del proceso, este se ve limitado porque las instituciones no remiten oportunamente la información solicitada.

La primera hipótesis secundaria señala que la limitada actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, ha sido confirmada.

Según la encuesta realizada a los servidores públicos de las fiscalías y abogados, la mayoría opina que es fundamental que las Instituciones Públicas o Privadas remitan de manera automática la información documentaria cuando se detecten operaciones sospechosas por parte de empresas. Esto se debe a que, en la fase inicial del lavado de activos, conocida como "ensombrecimiento", se utilizan numerosas transacciones financieras para ocultar el origen ilícito de los activos. Estas transacciones pueden incluir la creación de documentos falsos, la conversión de dinero en instrumentos financieros para facilitar su traslado fuera del país, la sobrevaloración de bienes para su posterior venta, el uso de sociedades interpuestas para transacciones económicas y transferencias electrónicas de fondos que dificultan el rastreo de los activos ilícitos. La falta de una remisión automática de esta información puede ser un

obstáculo significativo para la detección y prevención del lavado de activos, especialmente considerando los estándares internacionales y la colaboración necesaria de las instituciones bancarias en la lucha contra este delito (Tabla 13).

De acuerdo con la encuesta realizada a los servidores públicos de las fiscalías y abogados, la mayoría señala como el principal problema interno para la investigación de lavado de activos la diversidad y la dificultad de acceso a bases de datos. Es crucial implementar programas de software de información en las oficinas principales de las Fiscalías Especializadas para permitir un cruce rápido y privilegiado de información. Esto evitaría procedimientos que podrían alertar a los involucrados en actividades ilícitas, facilitando así la investigación y el seguimiento de transacciones sospechosas (Tabla 14).

Según la encuesta realizada los servidores públicos de las fiscalías y abogados, el levantamiento del secreto bancario podría ser fundamental para descubrir el origen de los fondos y rastrear transacciones que podrían estar vinculadas a actividades ilícitas. En la región de Ayacucho, las entidades financieras juegan un papel crucial en la información sobre la verdadera dimensión y evolución de los agregados monetarios, así como en la colocación de nuevos créditos. Además, las operaciones offshore pueden ser utilizadas para legalizar fondos procedentes de actividades ilícitas o financiar el terrorismo, lo cual representa una amenaza para la estabilidad y seguridad del país. El derecho comparado muestra ejemplos donde los bancos offshore pueden facilitar la ocultación de problemas financieros y evadir la supervisión adecuada, lo que subraya la importancia del levantamiento del secreto bancario en las investigaciones sobre lavado de activos (tabla 15).

La segunda hipótesis, señala que la escasez de diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, también ha sido confirmada.

Según la encuesta realizada, la coordinación entre la unidad de Lavado de Activos y otros entes que persiguen el delito penal y administrativo es crucial pero presenta desafíos. La actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros ilícitos puede comprometer los principios fundamentales del derecho sancionador, como el principio de legalidad y el derecho a la defensa en juicio. Es esencial establecer una clara interrelación entre las figuras del derecho penal y administrativo para abordar adecuadamente los casos de lavado de activos. Esto implica una gestión eficiente de la información y una cooperación efectiva entre las diversas entidades involucradas en la prevención y persecución de este tipo de delitos (Tabla 17).

De acuerdo con la mayoría de los encuestados, aproximadamente el 90% de los elementos de convicción ofrecidas durante la etapa de investigación son admitidas, mientras que el 10% restante son declaradas improcedentes conforme a las causales establecidas en la ley. Según el nuevo Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público es quien debe decidir sobre la admisión de los elementos de prueba durante esta fase. En la etapa de juicio, las partes tienen la facultad de ofrecer nuevas pruebas, las cuales deben ser admitidas por el juez penal o la Sala Penal Superior si guardan relación con el hecho objeto del proceso. Las pruebas improcedentes son aquellas que no tienen pertinencia directa con el delito investigado y deben ser rechazadas en consecuencia (Tabla 18).

La mayoría de los encuestados (73%) considera que para acreditar el delito fuente es necesario contar con pruebas directas. Sin embargo, el 27% restante opina que no es estrictamente

necesario contar con estas pruebas directas, sugiriendo que la evidencia circunstancial y los indicios también pueden jugar un papel crucial en la acreditación del delito. Esta diversidad de opiniones refleja la complejidad y los desafíos en la valoración de pruebas en los casos de lavado de activos (Tabla 19).

La mayoría de los encuestados (60%) indica que los elementos de convicción relativos a la prueba indiciaria no se ofrecen o actúan adecuadamente conforme a lo estipulado por la normativa procesal y algunos criterios doctrinarios. Sin embargo, un 40% considera que los elementos de convicción sí se ofrecen y actúan (Tabla 20).

6.2 Conclusiones

Durante la investigación, hemos llegado a cumplir con los objetivos trazados en la presente investigación, por lo que las conclusiones que reflejan con precisión los objetivos establecidos:

Según la encuesta realizada a los servidores públicos de las fiscalías y abogados de Ayacucho, la mayoría considera fundamental que las instituciones públicas y privadas remitan automáticamente información documentaria sobre operaciones sospechosas de empresas, ya que en la fase inicial del lavado de activos (“ensombrecimiento”) se emplean múltiples transacciones financieras y maniobras como documentos falsos, sociedades interpuestas o transferencias electrónicas que dificultan rastrear el origen ilícito de los fondos (Tabla 13).

Asimismo, la mayoría identifica como principal problema interno para investigar el lavado de activos la diversidad y dificultad de acceso a bases de datos. Por ello, se considera crucial implementar software especializado en las Fiscalías Especializadas que permita un cruce rápido y seguro de información, evitando alertar a los involucrados en actividades ilícitas (Tabla 14).

También los magistrados destacan la importancia del levantamiento del secreto bancario para identificar el origen de los fondos y rastrear operaciones vinculadas a delitos. En Ayacucho,

las entidades financieras son clave en el seguimiento de agregados monetarios y créditos, mientras que las operaciones offshore pueden facilitar la legalización de fondos ilícitos y el financiamiento del terrorismo. El derecho comparado evidencia cómo estas prácticas bancarias pueden encubrir ilícitos, reforzando la necesidad de levantar el secreto bancario en las investigaciones (Tabla 15).

Según los encuestados, la coordinación entre la unidad de Lavado de Activos y otros entes que persiguen el delito penal y administrativo es fundamental, aunque enfrenta dificultades. Para ello, se requiere una adecuada interrelación entre el derecho penal y administrativo, acompañada de una gestión eficiente de la información y cooperación institucional (Tabla 17).

La mayoría de los encuestados señalan que cerca del 90% de los elementos de convicción presentados en la investigación son admitidos, mientras que el 10% es rechazado por improcedente. En esta fase, el Ministerio Público decide la admisión de pruebas, mientras que en juicio corresponde al juez o Sala Penal resolver sobre nuevas pruebas ofrecidas (Tabla 18).

El 73% de los fiscales considera indispensable contar con pruebas directas para acreditar el delito fuente en el lavado de activos, mientras que el 27% sostiene que también la prueba indirecta o indiciaria puede cumplir esa función, lo que evidencia la complejidad de la valoración probatoria en estos casos (Tabla 19).

Finalmente, un 60% de los fiscales opina que los elementos de convicción indiciarios no se ofrecen ni actúan adecuadamente conforme a la normativa y la doctrina, frente a un 40% que sostiene lo contrario (Tabla 20)

6.3 Recomendaciones

Se recomienda implementar talleres de capacitación dirigidos a los fiscales, orientados a unificar criterios sobre el ofrecimiento, actuación de los elementos de convicción esenciales que sustenten adecuadamente las disposiciones de archivo o el delito. Estos talleres deberían desarrollarse tanto en la etapa preliminar como en la investigación preparatoria, con el propósito de fortalecer la calidad y precisión de las imputaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, Pastor y Eguidazu, Palacios. La prevención del blanqueo de capitales”, arandazi, Pamplona, 1967.
- Barral, Jorge e. Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Buenos Aires, 2003.
- Bajo Fernández, Miguel. Suárez Gonzales, Carlos. Manuel de derecho penal. delitos patrimoniales y económicos”; Madrid; Ceura; 2ed;1993
- Bernal Caverro, Jorge Antonio. El lavado de activos en la legislación peruana: aspectos sustantivos, procesales y conexos, editorial San Marcos, Lima 2007.
- Blanco Cordero, Isidoro. Negocios socialmente adecuados y delitos de blanqueo de capitales” en anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo l.mcmcvii.
- Bramont-Arias Torres Luis Alberto. Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos. libro homenaje a profesor Luis Alberto Bramont Arias. editorial San Marcos. Lima. 2003
- Bramont Arias Luis a. Derecho penal”. tercera edición. imprenta vilok. lima. 1978, ps.290 y 291.
- Belgian financial intelligence processing unit, ctif.cfi, excerptsfrom the 5th annual report 1997/8.
- Callegari, André Luis. Lavado de activos, ara editores, Lima, 2009.
- Camargo Mora, Celia Rosa: Lavado de activos, asociación civil cepejac, Lima 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la República –vi pleno jurisdiccional penal de las salas permanentes y transitorias. acuerdo plenario n°03-2010/cj-116 de fecha 16 de noviembre de 2010.
- Decreto N° 45-2002- Ley contra el lavado de activos. publicado 2002.
- Del Carpio Delgado, Juana. Delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal, editorial tirant lo blanch, Valencia 1997.
- Díez Ripolles, José Luis: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. la recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en el encubrimiento, la recepción y el blanqueo de dinero, normativa comunitaria (director Andrés Martínez Arrieta); p.163 quintero olivares, Gonzales, comentarios a la parte especial del derecho penal, Pamplona; Aranzadi; 1996;p.707.

- Escuela Nacional de Judicatura de República de Panamá. norma aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos. 1erda.ed.santo domingo.ed.usaid p.5.
- Fabián Caparrós, Eduardo: El delito de blanqueo de capitales, editorial colex, Madrid 1998.
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino: El delito de lavado de activos, editorial jurista editores, Lima, 2009.
- García Caverro, Percy: Derecho Penal Económico: parte especial tomo ii, editorial Grijley, Lima, 2007.
- Hernández Quintero, Hernando. 2002. Lavado de activos, actualizado con el nuevo código penal” tercera edición.ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- Hinostroza Pariachi, César. El delito de lavado de activos-delito fuente, editorial Grijley, Lima, 2009.
- Lamas Puccio, Luis. Inteligencia financiera y operaciones sospechosas, editorial gaceta juridica, Lima, 2008.
- La ley n° 27765. Ley penal de lavado de activos. publicada en el diario oficial El Peruano, 20 de junio del 2002.
- Ley n° 1165-acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de Colombia y el gobierno de la República del Perú. publicada el 20 de febrero 2004 por el Congreso de Colombia.
- Ley n° 17.835-sistema de prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. publicada el 29 de setiembre de 2004.
- Ley 72-02 ley contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves. Publicada el 4 de junio de 2002.
- ley 25.246-ley de encubrimiento y lavado de activos.publicada el 13 de abril de 2000.
- Martínez –Bujan Perez, Carlos: “Derecho Penal Economico”. parte general; valencia tirant lo blach; 1998.
- Neyra Tratado de derecho procesal penal, Editora Moreno S.A., Lima. 2015.
- Oficina de las naciones unidas de fiscalización de drogas y prevención del delito. programa mundial de las naciones unidas contra el blanqueo de dinero. naciones unidas. nueva york. 1999.
- San Martin. Derecho procesal penal, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, Perú, 2015.

- Prado Saldarriaga, Victor. Lavado de activos y financiación del terrorismo. editorial Grijley, Lima, 2007.
- Prado Saldarriaga, Victor. El delito de lavado de dinero. su tratamiento penal y bancario en el Perú. idemsa. lima. 1994, p. 103. en España se ha seguido un camino similar, vid., así, Aranzáez Sánchez, el delito de blanqueo de capitales, Barcelona, 2000 p. 118.
- Ragués i Valles, Ramón: Lavado de activos y negocio standard-uevas formulaciones en las ciencias penales. homenaje al profesor Claus Roxin, Lerner-la lectura, Córdoba. 2001.
- Ranguel y Valles, Ramón: El dolo y su prueba en el proceso penal” Bosch, Barcelona, 1999
- Rodríguez Cárdenas Juan Pablo. El lavado de activos”. justicia y razón. volumen iii. número 2, mayo – junio. 2006.
- Souto, Miguel Abel: El delito de blanqueo en el código penal español”, editorial Bosch, España, 2005.
- Sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república. en: San Martín Castro, César. jurisprudencia y precedente vinculante. palestra editores.Lima. 2006.
- Toyahama Arakaki, Miguel. El delito de lavado de activos. a propósito del acuerdo plenario n° 2.2010/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República”. en: diálogo con la jurisprudencia. tomo n° 154. julio 2011. p. 189
- Wifried Bottke, Mercado, Criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, en revista penal n.º 2. julio 1998.
- Zaragoza Aguado, Javier. El blanqueo de bienes de origen criminal. separata del curso combate al lavado de dinero desde los sistemas judiciales”. cicad-devida. Lima. setiembre de 2002.

ANEXO:

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	<u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Cuáles son las características significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> - Identificar las características más significativas de la investigación preliminar en el archivamiento del delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> La limitada actividad procesal del fiscal, la escasa realización de diligencias preliminares orientadas a la obtención de elementos de convicción en denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, configuran los archivamientos respectivos.	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Disposiciones de archivo <u>Indicadores:</u> X.1 Carpetas X.2 Actividad probatoria <u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Y. Delito de conversión de dinero y transferencia de bienes <u>Indicadores:</u> Y.1 Elementos Y.2 Bien jurídico Y.3 Pena Y.4 Agravantes	1. Tipo de Investigación Básica 2. Nivel de Investigación -Descriptivo 3. Método -Inductivo -Análisis/síntesis -Estadístico 4. Diseño No experimental, transeccional, descriptivo 5. Población 30 carpetas 6. Muestra 16 carpetas 7. Técnicas - Encuestas -Análisis documental 8. Instrumentos -Cuestionario -Ficha de análisis de casos
	<u>PROBLEMAS SECUNDARIOS</u> ¿Cuáles son las características significativas de la actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> - Identificar las características significativas de la actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	<u>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</u> - La limitada actividad procesal del fiscal durante las diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes		
	¿Cuáles son las características significativas de la escasez de diligencias preliminares	- Identificar las características significativas de la escasez de diligencias			

	en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes?	preliminares en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	-La escasez de diligencias preliminares constituye una característica que incide en el archivamiento de denuncias por el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes.		
--	---	---	--	--	--



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A OPERADORES JURÍDICOS

Introducción. Estimado Dr., en el proceso de ejecución del proyecto de investigación titulado: Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, con fines de obtener el título profesional de Abogado, solicito su apoyo, respondiendo con sinceridad y honestidad el presente cuestionario anónimo y confidencial dirigido a operadores jurídicos.

Instrucciones. Centre su atención en las disposiciones de archivo materia del presente tema. Llene el cuestionario con lapicero. Debe tener en cuenta que se tiene una sola opción para llenar por cada una de las preguntas o enunciados. Escriba una X en el recuadro de una de las cinco escalas.

1	Totalmente en desacuerdo (TD)
2	En desacuerdo (ED)
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NN)
4	De acuerdo (DA)
5	Totalmente de acuerdo (TA)

Datos generales del encuestado:

Dependencia: _____ Cargo: _____

Condición: Titular () o Provisional (); Sexo: Varón () o Mujer (); Años de servicio:

1	Totalmente en desacuerdo (TED)	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
2	En desacuerdo (ED)					
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NANED)					
4	De acuerdo (DA)					
5	Totalmente de acuerdo (TA)					

I	Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes	1	2	3	4	5
1	¿Considera apropiado que las instituciones públicas o privadas estén obligadas a informar de forma automática al Ministerio Público sobre operaciones sospechosas de las empresas para que se lleve a cabo la correspondiente investigación?					
2	Considera Ud. Conforme a la legislación actual, ¿Cuál de las alternativas señaladas, dificulta más la investigación de lavado de activos?					
3	Considera Ud. Que el alzamiento del secreto bancario, en las investigaciones por Lavado de Activos es:					
4	¿Ha habido un aumento en el número de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos desde 2008 hasta 2020?					
5	¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la unidad de Lavado de Activos y los demás organismos dedicados a la persecución penal y administrativa de este delito?					
6	¿En qué porcentaje en la etapa de la investigación preliminar, usted ha admitido elementos de convicción o declarado improcedente?					
7	¿Es necesario presentar prueba directa para acreditar el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos?					
8	¿Cree usted que se ofrecen o actúan adecuadamente las pruebas indiciarias?					

Lugar y fecha: _____



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LAS DISPOSICIONES DE ARCHIVO EN EL
DELITO DE CONVERSIÓN DE DINERO Y TRANSFERENCIA DE BIENES**

Título Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

Instrucciones. Para identificar las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes.

Se anotará los resultados en los ítems siguientes. Cada ficha se aplica para una carpeta fiscal.

N°	Carp.Fic N°	F	Delito

1. Descripción de los hechos

--	--	--	--

2. Parte normativa

--	--	--	--

3. Parte doctrinaria

--	--	--	--

4. Parte jurisprudencial

--	--	--	--

5. Diligencias fiscales

--	--	--	--

6. Elementos de convicción

7. Medidas de coerción

.....

.....

.....

8. Actuación de elementos de convicción y teoría del caso

.....

.....

.....

9. impulso de la investigación preliminar y motivación

Lugar y fecha: _____

V.B. del Fiscal Coord.: _____

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

CUESTIONARIO

Después de revisado el instrumento (Cuestionario) es valiosa su opinión acerca de lo siguiente:

Menos de 50 60 70 80 90 100

1. En qué porcentaje estima que con esta prueba se logrará el objetivo de cuantificar a las variables	() () () () (X) () ()
2. En que porcentaje considera que las preguntas están relacionadas con los conceptos?	() () () () () (X) ()
3. En qué porcentaje considera que las preguntas esta relacionadas con las dimensiones	() () () () (X) () ()
4. En qué porcentaje considera que las preguntas esta relacionadas con los indicadores	() () () () (X) () ()
5. Qué porcentaje de las preguntas considera que deben ser aclarados	() () () () (X) () ()
6. Qué porcentaje de las preguntas considera que siguen una secuencia lógica	() () () () () (X) ()
7. Qué porcentaje considera usted que con este cuestionario se podría obtener datos similares en otras muestras	() () () () (X) () ()
Sugerencias	

Fecha:

Validado por:.....

Firma:.....

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE
BACH. MAYRA EYZAGUIRRE LUQUE**

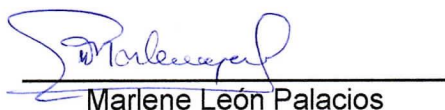
En la ciudad de Ayacucho siendo las 18:00 horas del día 10 de setiembre de 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga los docentes: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Walter Silva Medina, Marlene León Palacios, Walter Alex Prado Chuchón y Rudy Augusto Pillpe Yaranga (miembros), para examinar la tesis: Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes, de la aspirante Bach. Mayra Eyzaguirre Luque, dando inicio a este acto académico el presidente del jurado, quien designa como secretario al docente Walter Alex Prado Chuchón, seguidamente se da lectura de la Resolución Decanal N° 389-2025-UNSCH-FDCP-D de 03 de septiembre del 2025, que en su artículo primero dispone reprogramar el acto académico de sustentación de tesis y la conformación del jurado, a continuación se dispone la lectura de los artículos 23 y 25 del reglamento de grados y títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Acto seguido el presidente de jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de 30 minutos ni mayor de 1 hora, dejando a criterio de los demás jurados el tiempo de observaciones, preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes. En este acto el Presidente del jurado autoriza a la aspirante a iniciar la sustentación de la referida tesis. Luego de la sustentación de la aspirante se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes los citados jurados de mayor a menor antigüedad, los mismos que se refieren al tema de tesis. Una vez concluido se invita a la aspirante y al público asistente, a fin de dar inicio a la deliberación, a que abandonen las instalaciones del auditorio. El jurado luego de la deliberación decidió APROBAR por unanimidad con una nota de 13 (trece). Con lo que concluye el acto con la firma del acta, dando conformidad del acto académico. Acto seguido se invita a la bachiller a ingresar y reaperturando el acto académico se procedió a informarle sobre el resultado, así como las recomendaciones, en señal de conformidad suscriben los presentes el acta respectiva.



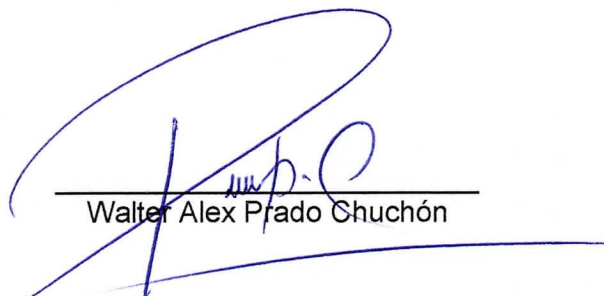
Aldo Rivera Muñoz



Walter Silva Medina



Marlene León Palacios



Walter Alex Prado Chuchón



Rudy Augusto Pillpe Yaranga



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 046-2025-UNSCH-FDCP

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

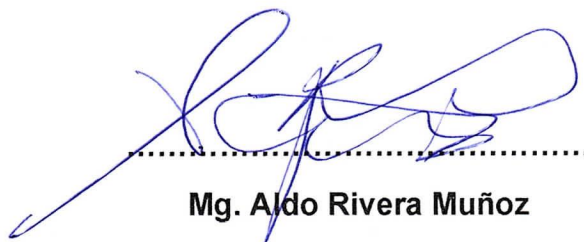
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Mayra Eyzaguirre Luque
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes
Evaluación de originalidad	0%
N.º de trabajo	2765688825
Fecha	29 de setiembre de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 29 de setiembre de 2025



Mg. Aldo Rivera Muñoz

Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

por Mayra Eyzaguirre Luque

Fecha de entrega: 29-sept-2025 09:17a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2765688825

Nombre del archivo: el_delito_de_conversi_n_de_dinero_y_transferencia_de_bienes.docx (351.37K)

Total de palabras: 32262

Total de caracteres: 178808

Las disposiciones de archivo en el delito de conversión de dinero y transferencia de bienes

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo